

CDNO NRO. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA

CÓDIGO DEL MUNICIPIO

0	5	0	0	1
---	---	---	---	---

CÓDIGO DEL JUZGADO

3	1
---	---

ESPECIALIDAD

1	0
---	---

CONSECUTIVO JUZGADO

0	0	5
---	---	---

AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO

2	0	1	8
---	---	---	---

CONSECUTIVO DE RADICACIÓN

0	0	6	4	3
---	---	---	---	---

CONSECUTIVO RECURSOS

0	2
---	---

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

PROCESO: VERBAL-INEXISTENCIA DE RENUNCIA A GANANCIALES Y DE
TRANSACCIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL Y MARGARITA MARÍA
ARANGO VIEIRA

Página 1

977

●●●●●

FROM **TO**

FUNCIONARIO DE REPARTO

3/11/2020

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

APELACION Dra. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellin

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 1:45 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

2018-0643-00 (3).pdf; 977 Dra. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI.docx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Apoyo Judicial
Tribunal Superior de Medellín
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Antioquia-Chocó



repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teléfono: +57-4 352 52 33



Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 15:41

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellin

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADJUNTO PROCESO 2018-0643-00 EN APELACION

BUENAS TARDES

ADJUNTO PROCESO 2018-0643-00 EN APELACION

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS

FELIZ TARDE

3/11/2020

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

ANEXO Dra. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Reperto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellin

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 1:47 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

2019-00343.mp3; 2018-00643- sentencia.mp3;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Apoyo Judicial
Tribunal Superior de Medellín
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Antioquia-Chocó



repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teléfono: +57-4 352 52 33



Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 15:48

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellin

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADJUNTO AUDIOS 2018-0643-00

ADJUNTO AUDIOS DE AUDIENCIAS PROCESO 2018-0643-00

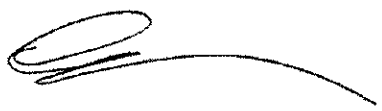
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Doctora GLORIA MONTTOYA ECHEVERRI

A su despacho

Asunto	Reparto expediente proceso radicado 0500131100520180064302
Recurso	Apelación sentencia de 13 de noviembre de 2019 (página 315)
Proceso	Verbal- inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal.
Demandante	Ana María Ochoa Martínez Cédula de ciudadanía: 43083992
Demandados	Cesar Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira Cédula de ciudadanía 70285917 y 42885465
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín	1 archivo con 870 páginas Audios o videos: 1
Observación	


TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Verbal: 05 001 31 10 005 2018 00643 02

Radicado Interno (2020-159)

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte.

Por considerarse necesario para decidir la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado Cesar Augusto Zuluaga Gil en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores Cesar Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira, se ordena oficiar a ese Juzgado para que en el término de la distancia remita el expediente completo del trámite surtido en primera instancia, toda vez que se observa que el audio de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019 no está completo, ya que el archivo contentivo de la misma se suspende intempestivamente en el minuto 19:59 y se requiere el mismo de manera completa para un mejor proveer.

CÚMPLASE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

Firmado Por:

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
78172de0b32bbe7d8bb852db286cba88345c548d206675e2161aaef14213586d
Documento generado en 11/11/2020 06:05:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 12 de noviembre de 2020

Oficio 4070

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad
Medellín

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02
M. Sustanciador: Gloria Montoya Echeverri

Para su cumplimiento, le comunico auto de 12 de noviembre de 2020, que dispuso: "Por considerarse necesario para decidir la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado Cesar Augusto Zuluaga Gil en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores Cesar Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira, se ordena oficiar a ese Juzgado para que en el término de la distancia remita el expediente completo del trámite surtido en primera instancia, toda vez que se observa que el audio de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019 no está completo, ya que el archivo contentivo de la misma se suspende intempestivamente en el minuto 19:59 y se requiere el mismo de manera completa para un mejor proveer". Anexo copia de la decisión.

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
Secretaria

12/11/2020

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Re: Comunica decisión solicitud expediente 005201800643

Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 11:30 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ok recibido

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 10:12 a. m.

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunica decisión solicitud expediente 005201800643

Buenos días

Adjunto oficio por medio del cual se comunica decisión, por medio del cual se solicita expediente.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 268 84 93

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece de noviembre de dos mil veinte.

OFICIO N° 916

Doctora
GLORIA MONTOYA ECHEVERRY
M. Sustanciador.
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA
Medellín, Antioquia

RADICADO: 0500103110005 2018-00643-02

REFERENCIA: REMITE AUDIO AUDIENCIA

Respetados señores:

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en oficio 4070 del 12 de noviembre, se remite copia completa del audio del 25 de octubre de 2019, bajo el radicado 0500103110005 . 2018-00643-00

Cordialmente,

(original firmado)
LINA ROCIO PAREJA QUINTERO
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

Asunto	Expediente	proceso	radicado
	05001311000520180064301		
A su despacho con respuesta del a quo, a lo ordenado en auto 12 de noviembre de 2020.			


TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Verbal: 05 001 31 10 005 2018 00643 02

Radicado Interno (2020-159)

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Por cumplirse los requisitos para su concesión, **se admite** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado César Augusto Zuluaga Gil en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira (Artículo 321 inciso 1º, 322 inciso 2º, 323 inciso 2º y 325 del C. G. del P.).

Se advierte a las partes que al presente recurso se le dará el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

Firmado Por:

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6f4480e442696075799c5b0ba5417e1f70dd4946221f31a72c062867a7895cdf

Documento generado en 23/11/2020 09:38:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000520180064302	Verbal	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	Auto admite recurso apelación 20/11/2020. en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado César Augusto Zuluaga Gil en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira (Artículo 321 inciso 1º, 322 inciso 2º, 323 inciso 2º y 325 del C. G. del P.). Se advierte a las partes que al presente recurso se le dará el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.	23/11/2020			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
05001311001320180050305	Verbal	PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ	JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA	Auto de Trámite 23/11/2020. DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), por la Jueza Trece de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia; CONDENAR en costas a Paola Andrea Gaviria González y FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).	23/11/2020			FLOR ANGELA RUEDA ROJAS S F
05001311001520180091001	Verbal	OMAR ANTONIO MARIN RESTREPO	JULIA INES CUERVO VEGA	Auto da traslado para alegar 20/11/2020. sin que las partes hayan pedido la práctica de pruebas ni se considere necesario decretarlas de oficio, en aras de garantizar al apelante su derecho al debido proceso, de cuyo núcleo esencial hacen parte el de contradicción y defensa, se le advierte que el término de cinco (5) días con que cuenta para sustentar su recurso a que refiere el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corre a partir del día siguiente al en que se realice la notificación por estado del presente proveído.	23/11/2020			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin

Mar 24/11/2020 11:18 AM

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojascadavidabogados.com>; susabogados@une.net.co <susabogados@une.net.co>; equalservicioslegales@gmail.com <>equalservicioslegales@gmail.com>

005-2018-00643-02 (2020-159) Admite recurso de apelación VERBAL-INEXISTENCIA DE ACTOS JURÍDICOS-APELA CODEMANDADO (1).pdf;

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite auto proferido en el asunto de la referencia, el cual se notificó por estados electrónicos del día de hoy, 24 de noviembre de 2020.

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

2



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000520180064302
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 20 de noviembre de 2020 Fecha de notificación por estados: 24 de noviembre de 2020

Notificado y en firme el auto referenciado, que admite recurso de apelación, paso el expediente a su despacho.

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Verbal: 05 001 31 10 005 2018 00643 02

Radicado Interno (2020-159)

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado César Augusto Zuluaga Gil en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira y sin que las partes hayan pedido la práctica de pruebas ni se considere necesario decretarlas de oficio, en aras de garantizar al apelante su derecho al debido proceso, de cuyo núcleo esencial hacen parte el de contradicción y defensa, **se le advierte** que el término de cinco (5) días con que cuenta para sustentar su recurso a que refiere el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corre a partir del día siguiente al en que se realice la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

Firmado Por:

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

9

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6e3ca49e3b87c24f028274005ae7cae6de14b60f88bbb947f76837ab8ef551

Documento generado en 01/12/2020 05:07:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 153

Fecha Estado: 03/12/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000520180064302	Verbal	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	Auto da traslado para alegar 01/12/2020. Ejecutoriado como se encuentra el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del codemandado César Augusto Zuluaga Gil en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martine: en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira y sin que las partes hayan pedido la práctica de pruebas ni se considere necesario decretarlas de oficio, se le advierte que el término de cinco (5) días con que cuenta para sustentar su recurso a que refiere el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corre a partir del día siguiente al en que se realice la notificación por estado del presente proveído.	02/12/2020			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

15/12/2020

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Remite auto proceso 005201800643

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 1:14 PM

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>; susabogados@une.net.co
<susabogados@une.net.co>; equalservicioslegales@gmail.com <equalservicioslegales@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

005-2018-00643-02 (2020-159) AUTO ADVIERTE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO-DECRETO 806 DE 2020 (1).pdf

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite auto proferido en el asunto de la referencia, el cual se notificó por estados electrónicos del día de hoy, 3 de diciembre de 2020.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaria Sala de Familia

(4) 268 84 93

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellin

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

7/12/2020

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

05001311000520180064301 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Rogelio Tamayo Acevedo <susabogados@une.net.co>

Lun 7/12/2020 9:06 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

SUSTENTACIÓN SEGUNDA INSTANCIA RECURSO DE APELACION SENTENCIA.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

SALA DE FAMILIA

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: Verbal (Pretensión de nulidad).

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: Cesar Augusto Zuluaga Gil.

Magistrada Sustanciadora: Dra Gloria Montoya Echeverri.

Radicado: **05001311000520180064301**

Radicado interno: 2020-159

Cordialmente adjunto en formato PDF la sustentación del recurso de apelación en el proceso referenciado.

Se remite con copia al correo señalado por la apoderada en la demanda auraelena@rojasycadavidabogados.com

De los Honorables Magistrados, con el respeto de siempre, cordialmente.

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.

C.C. 70.123.378 de Medellín.

T.P. 41.847 del C. S. de la J.

Abogado Universidad de Antioquia.

Carrera 65 # 20 – 32. Piso 2. Medellín.

Celulares 3108237660 – 3107424919.

susabogados@une.net.co

Libre de virus. www.avast.com

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.
SALA DE FAMILIA
secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Proceso: Verbal (Pretensión de nulidad).
Demandante: Ana María Ochoa Martínez.
Demandado: Cesar Augusto Zuluaga Gil.
Magistrada Sustanciadora: Dra Gloria Montoya Echeverri.
Radicado: 05001311000520180064300
Radicado interno: 2020-159

Por los siguientes argumentos, respetuosamente considero que la sentencia escrita dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín el pasado 13 de noviembre de 2019 debe ser revocada en su totalidad, negando las pretensiones de la parte actora, por las siguientes razones que en esencia son las mismas que este operador jurídico expresó al momento de interponer el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia:

1

PRIMERA RAZÓN. LA LIQUIDACIÓN CONYUGAL REALIZADA POR LOS CÓNYUGES DE MUTUO ACUERDO GENERÓ COSA JUZGADA, CONFORME LO DECIDIÓ LA HONORABLE SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. NO ES POSIBLE REVIVIR, NI TOTAL NI PARCIALMENTE, ASUNTOS RELATIVOS A DICHA LIQUIDACIÓN DE PARTES.

La sentencia se equivoca radicalmente porque permite que la parte actora reviva una controversia jurídica, la liquidación de la sociedad conyugal, finiquitada por las partes de mutuo acuerdo.

El señor Juez Quinto de Familia desoyó lo decidió por la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín que en providencia calendada el 31 de mayo de 2018, en proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las mismas partes aquí contendientes, estableció, confirmando la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Familia (Radicado 05001311000120160053500), palabra más palabra menos, que la liquidación de mutuo acuerdo efectuado por los cónyuges no puede ser llevado a la jurisdicción, para su modificación, precisamente por ser un acuerdo fortalecido por la autonomía de la voluntad y por la libre disposición que tienen los cónyuges al momento de disponer del patrimonio económico, lo cual implica, incluso, el todo de renunciar a los gananciales.

Esa cosa juzgada judicial, de no admitir controversia alguna sobre la liquidación del patrimonio conyugal, se extiende a la totalidad de la controversia resuelta al igual que a todas sus partes o clausulado, entre ellas, la solicitadas por la parte actora en el proceso

arriba referenciado de "promover demanda de demanda (sic) de INEXISTENCIA, con acumulación de pretensiones, los de los actos jurídicos de Renuncia de Gananciales y de Transacción que quedaron consignados en la escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín", como lo indica en el encabezado de la demanda, resultándole vedado al señor Juez Quinto del Circuito, con la sentencia que se solicita revocar, revivir lo ya resuelto por el Honorable Tribunal Superior, lo cual obliga a su quebranto.

Además, no reparó, pero sí permitió con el fallo, que la propia parte se burló desde la demanda del claro fallo dictado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal antes citado, porque no tuvo objeción jurídica ni moral, de señalar su propósito, que indica que este proceso referenciado, sólo es un proceso medio, para lograr nuevamente que la jurisdicción decida sobre la liquidación de la sociedad conyugal, totalmente finiquitada, violando los efectos propios a la cosa juzgada proferida por el alto Tribunal.

En efecto, en los hechos de la demanda se lee:

"Décima segunda. – La señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, una vez obtenida la declaratoria de inexistencia de los actos jurídicos de RENUNCIA DE GANANCIALES y de contrato de transacción contenidos en la escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, procederá a incluir a través de un trámite de partición adicional los bienes inmuebles...".

2

Olvida, la parte y el señor Juez, que cuando hay se presenta la cosa juzgada, no es posible a futuro ni suprimirla, modificarla, variarla y mucho menos añadirla.

Es claro entonces, que el fallo que se apela destruye los efectos propios a la cosa juzgada material, que es lo que se originó cuando los cónyuges, de manera libre y consciente, consintieron en definir de mutuo acuerdo la suerte de la liquidación patrimonial, conforme lo avaló la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su auto interlocutorio del 31 de mayo de 2018, antes referido.

SEGUNDA RAZÓN. EI FALLO IMPUGNADO DESCONOCE LA LÓGICA Y A LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA. En efecto, la sentencia escrita recurrida olvida que si los cónyuges de mutuo acuerdo autorizaron a la poderdante común para liquidar la sociedad conyugal en ceros, como efectivamente lo hizo, por sustracción de materia, no era posible ni lógico, renunciar a gananciales ni a transacción alguna, porque no es lógico renunciar a gananciales que no existen ni transar derechos inexistentes, pues si los cónyuges de mutuo acuerdo, por la razón que fuere, autorizaron expresamente que la liquidación se realizara en ceros, ninguno de ellos puede ahora venir a dolerse de que hubo una renuncia de gananciales y una transacción indebidas que no autorizó realizar, razón por la cual solicita el amparo de la jurisdicción para que las declare "inexistentes" como lo acoge indebidamente el fallo en el tercer punto resolutive de la sentencia.

La jurisprudencia y la doctrina han tenido siempre claro que las decisiones judiciales no deben ser meramente teóricas o académicas, sino que la función del juez es aplicar el derecho a los casos concretos para resolver conflictos jurídicos económicos que las

partes someten a su consideración. Por eso, es obligación del juez preguntarse qué persiguen las partes con las pretensiones reclamadas con apoyo en unos hechos.

En el caso concreto, si la parte actora expresamente señala en los hechos que no ataca en este proceso ni la destrucción del vínculo matrimonial acordado por las partes y mucho menos la liquidación de la sociedad conyugal, sino meramente la renuncia a gananciales y los efectos de la cosa juzgada propia a la transacción, **sale de bulto que son pretensiones que no tienen sentido jurídico práctico alguno, que se transmiten a la sentencia que las acogió**, porque la renuncia de gananciales como la transacción están referidas directamente a una liquidación de sociedad conyugal ya finiquitada o terminada, que incluso, ya lo determino, para el caso de los mismos cónyuges aquí contendientes, la honorable SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en sentencia antes citada.

Es claro, entonces, que si el todo está convenido, conforme lo hicieron las partes al liquidar de mutuo acuerdo la sociedad conyugal disuelta, resulta, por sustracción de materia, es decir, porque ya no se puede volver a liquidar lo liquidado, enfrascarse en controversias accesorias (renuncia de gananciales e efectos de transacción), cuando es bien claro en derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, lo accesorio ya fue acordado por las partes y, con la misma argumentación del Tribunal está vedado a la Jurisdicción escudriñar el acuerdo de parte, porque, en cierta forma, es también patrocinar a la parte que acude a la Jurisdicción de manera unilateral, a desvincularse de una convención extintiva de obligaciones que es fruto de su propio acuerdo, que la obliga, sin que sea posible venir a dolerse porque considere que esa convención acordada la perjudica en sus intereses patrimoniales, que, entre otras cosas, son renunciabiles como lo autoriza el ordenamiento jurídico colombiano.

TERCERA RAZÓN. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS. El fallo debe ser revocado porque está desconociendo un acuerdo libremente celebrado entre los cónyuges de liquidar la sociedad conyugal en ceros.

El fallo impugnado vulnera esa autonomía de la voluntad porque **desconoce que la voluntad de liquidar la sociedad conyugal en ceros es perfectamente válida y legal porque estamos en el campo patrimonial en donde es posible que entre las partes haya total renuncia a gananciales**. Es decir, ignoró que entre las partes ese acuerdo es válido y los obliga a ambos, sin perjuicio de las acciones que quepan de terceros acreedores sociales que hasta el momento no han aparecido porque el demandado está reconociendo y atendiendo oportunamente estos créditos sociales.

No es facultad del juez entrometerse en estos acuerdos exclusivos de la autonomía privada, aceptando, como lo hace el fallo, que no era posible la renuncia a gananciales y a la transacción, porque no estaban autorizados a pesar de que la mera liquidación en ceros hacía inviable la renuncia de gananciales y, porque todo acuerdo o finiquito entre las partes, tiene esa misma virtud de ser una transacción recíproca, que los cónyuges mismos acordaron al aceptar que la liquidación se haría en ceros, es decir, que quedaban a paz y salvos recíprocos ambos cónyuges pues no había nada que repartir a título de gananciales.

Iteramos que los fallos judiciales deben de tener efectos jurídicos prácticos y no servir de excusa para de manera indirecta, como providencia medio, elaborar el ataque a una decisión zanjada por las partes mediante el acuerdo mutuo que permitió la liquidación de la sociedad conyugal que tenían formada entre ellos.

La sentencia que se censura, al acoger las pretensiones de la parte actora de tener como inexistentes tanto la renuncia a gananciales como la transacción anotada, sólo están sacando del acuerdo de parte estas cláusulas, sin que tenga esta sustracción efecto práctico alguno en la relación jurídica principal finiquitada entre las partes de haber liquidado por mutuo acuerdo la liquidación de los bienes sociales.

En efecto, si por sustracción de materia (al no existir reparo alguno de parte sobre la liquidación alcanzada por las partes) **la liquidación de la sociedad conyugal ya terminó en su totalidad**, y, por tanto, no hay lugar, como desafortunadamente lo hace el fallo, a revivir lo terminado, agotado o acabado, con la mera declaración de inexistencia de las cláusulas anotadas por la apoderada de renunciar a gananciales y de hacerle surtir al acuerdo los efectos propios a la transacción, entre ellos, el de general cosa juzgada material.

De otro modo, es un fallo que no modifica relación jurídica sustantiva finiquitada, porque el acuerdo logrado, de liquidar en ceros, no fue cuestionado por la parte, razón para que la presencia de las cláusulas de renuncia de gananciales o de efectos de transacción, no tengan incidencia alguna sobre lo principal finiquitado y aprobado por las partes.

4

Y, no podía el fallo que censuramos, servir de trampolín, de fallo medio, de puerta de ingreso, como lo hace, **para venir a abrir o facilitar nuevamente el debate sobre la liquidación de la sociedad conyugal, que está totalmente zanjado**, aceptado por las partes, y, del cual emanan los efectos propios a la cosa juzgada, es decir, que ninguna de las partes de manera unilateral puede pretender que se reabra un debate al cual accedió de mutuo acuerdo con su cónyuge.

El fallo de manera desacertada no solo está haciendo caso omiso que la liquidación de la sociedad está terminada, que no puede ser tocada, que sus efectos son definitivos, sino que está agravando los efectos de la cosa juzgada de todo procedimiento definitivo, como el logrado y no censurada por ambas partes: Están conformes en que la liquidación ya está.

CUARTA RAZÓN. DESCONOCIMIENTO DEL FALLO DE LOS EFECTOS DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES Y EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

En el primer caso, renuncia de gananciales, se contradice la lógica jurídica cuando el fallo señala:

"una cosa es que estos (los cónyuges) hubieren acordado "LIQUIDAR SU SOCIEDAD EN CEROS" y, otra muy distinta, "RENUNCIAR A GANANCIALES" y "CELEBRAR UNA TRANSACCIÓN", actos que, en

Susabogados

• asesoría jurídica

verdad, como lo afirma en su demanda, NO SON FACULTADES "INHERENTES" AL MANDATO, al no aparecer enlistadas entre las potestades que **TAXATIVAMENTE** establece el artículo 77 adjetivo y, por el contrario, **SE ENCUADRAN EN LAS PROHIBICIONES QUE PARA EL APODERADO PRECEPTÚA EN SU INCISO CUARTO EL MISMO NORMATIVO** (Comillas, mayúsculas y subrayados en el texto del fallo).

Y este razonar hace el fallo ilógico, porque si las partes aceptan liquidar en ceros una sociedad conyugal, es decir, que no existen bienes gananciales, no tiene ningún efecto jurídico convenir la renuncia de gananciales, porque el cero o la nada no admiten su existencia.

Nadie renuncia a lo que no tiene, razón para no declarar la inexistencia de esta cláusula de renuncia porque es una cláusula inútil que no tiene efecto jurídico alguno porque se reitera, en el cero o en la nada no hay nada que renunciar.

En el segundo caso, toda liquidación realizada de mutuo acuerdo genera, entre las partes, cosa juzgada, es decir, no se puede unilateralmente sustraerse a lo convenido ni es posible venir a la jurisdicción para que decida en contravía de lo acordado.

En este sentido, con cláusula o sin ella, de que genera los efectos propios a la transacción, es un efecto que tiene toda liquidación de sociedad conyugal realizada entre las partes por fuera de la jurisdicción.

5

De otra manera, no se pueden traer a la jurisdicción para que decida en contrario de lo acordado de mutuo acuerdo por las partes, para que decida en contravía de lo acordado, porque los actos jurídicos bilaterales impiden que uno solo de los comparecientes vaya a deshacer lo que libremente acordó. Impide que la jurisdicción se vuelva el borrador de sus errores y desaciertos.

Porque el fallo es ilegal al contradecir los efectos de la cosa juzgada reconocida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, cuando negó a la parte actora, en proceso de liquidación, la liquidación adicional que pretendía sacar adelante. Fallo que obra en el expediente, reconocido por las partes, que en resumidas cuentas impide que nuevamente la demandante, como lo confiesa en la demanda, vuelva a demandar a su cónyuge, en una "nueva" liquidación adicional, a partir del fallo que se censura que reconoce que los cónyuges no renunciaron a gananciales y que lo acordado de mutuo acuerdo no genera cosa juzgada.

Es claro que el proceso referenciado no es un proceso de liquidación. Pero también es nítido que la finalidad de la parte actora, confesada por ella en la demanda, es crear con este proceso de inexistencia, el puente para acceder a una liquidación adicional que en fallo ejecutoriado el Honorable Tribunal Superior, en su Sala de Familia, indicó que ya no es posible realizar so pena e agraviar la cosa juzgada.

Además, el fallo se equivoca, porque encasilla en un mismo contrato de mandato a la demandante y al demandado, al tener una supuesta apoderada común. Es claro que se trata de una sola apoderada, **pero de dos apoderamientos**.

Se equivoca el fallo al no apreciar, como se señaló en las excepciones, que el demandado también lo beneficia el fallo en razón de las facultades "extra y ultrapetita" del fallador, cuando es claro que mi poderdante no tiene reparo alguno para cuestionar las facultades de renuncia de gananciales y de efectos de la transacción.

Además, se trata de una justicia rogada, en donde el juez, como de manera cuestionable lo hace el fallo, no puede asumir el papel de parte y mucho menos conferirle lo que este no está pidiendo.

Apreciación indebida del apoderamiento, porque no hay jurídicamente un solo mandato, sino dos, que llevó al Juzgador de manera desacertada a no acoger la excepción segunda de ausencia de litisconsorcio necesario o facultativo por pasiva, debidamente sustentado en el escrito de excepciones.

Sirvan estas razones para solicitar, en los términos más respetuosos, la revocatoria de la sentencia, negando la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Para dar cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, remito este escrito de sustentación al correo indicado en la demanda por parte de la apoderada de la demandante: auraelena@rojasycadavidabogados.com

6

De los Honorables Magistrados, con el respeto de siempre, cordialmente.

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.
C.C. 70.123.378 de Medellín.
T.P. 41.847 del C. S. de la J.
Abogado Universidad de Antioquia.
Carrera 65 # 20 – 32. Piso 2. Medellín.
Celulares 3108237660 – 3107424919.
susabogados@une.net.co

Medellín, diciembre 7 de 2020.

TRASLADO No. 037

Fecha: 16/12/2020

Página 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Inicial
05001311000520180064302	Verbal	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	Traslado Art. 110 C.G.P. En cumplimiento al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al artículo 110 del Código General del Proceso y a lo ordenado en proveído de 1° de diciembre de 2020, vencido el término para que el apelante sustente el recurso, del memorial de sustentación, se corre traslado a la parte contraria o demás interesados, por el término de cinco (5) días. Para el efecto, se insertará con el presente traslado el memorial de alegaciones o, en caso de reserva, se enviará al correo electrónico suministrado por el apoderado. En el evento que alguna de las partes necesite alguna pieza procesal adicional, deberá establecer comunicación con la secretaría de la Sala de Familia al correo electrónico secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los escritos de sustentación, en los que la contraparte descurre el traslado respectivo, deben ser enviados a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala de Familia, que se repite es: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.	18/12/2021	15/01/2022

14

18/1/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Remite traslado memorial sustentación 005201800643

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 2:30 PM

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>; susabogados@une.net.co
<susabogados@une.net.co>; equalservicioslegales@gmail.com <equalservicioslegales@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (708 KB)

TRASLADOS 037 DE 16 DIC 2020.pdf; SUSTENTACIÓN SEGUNDA INSTANCIA RECURSO DE APELACION SENTENCIA.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto traslado y memorial de sustentación en el asunto de la referencia, para su conocimiento y los fines que estimen pertinente.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 268 84 93

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

13/1/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Fw: ALEGATOS

margarita arango <margaritaarango2@gmail.com>

Mié 13/01/2021 7:13 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA DE ORALIDAD.pdf;

Para: margarita arango <margaritaarango2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 07:10:29 p. m. GMT-5

Asunto: ALEGATOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA DE ORALIDAD
M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
E.S.D

REF: ALEGATOS.
RAD: 05001311000520180064300
DDTE: ANA MARIA OCHOA MARTINEZ
DDOS: CESAR AUGUSTO ZULUAGA Y OTRA.
SECFAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, mayor y vecino de Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.693.551, portador de la tarjeta profesional Nro.287822 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, demandada en el asunto de la referencia, me permito presentar alegatos contra la decisión del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellin del 16 de octubre del 2019 sobre el radicado de la referencia, quien le ha negado sistemática a mi representada sus derechos; negó la apelación; negó el recurso de queja; se negó a compulsar copias a la Fiscalía por la actuación desplegada por la apoderada de la demandante y su prohijada, lo que sustento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: En primer lugar, la negación del a-quo a vislumbrar lo que con solo leer los documentos anexos a la demanda es claro y conciso y es la muy clara comisión del delito de fraude procesal, al respecto, dice la Corte Suprema de Justicia: "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar). (négrillas mías).

En el presente asunto, la señora ANA MARIA OCHOA MARTINEZ, declaro bajo la gravedad del juramento que se tiene con la sola firma ante el notario, pero ella expresamente declara: "para que tramite la Cesacion de Efectos Civiles del matrimonio religioso y la liquidación de

sociedad conyugal en ceros de su matrimonio, ya que no se adquirieron bienes activos ni pasivos" (Negrillas mias); pero lo cierto es que los exconyuges tenían un acuerdo privado del que se enteró la apoderada Dra. Margarita Maria Arango Vieira a quien represento en el presente asunto, el día de la primera audiencia, cuando el hijo de los exconyuges comparecio a declarar y conto cual habia sido el acuerdo entre sus padres; extrañamente sobre este acuerdo no se pronuncia el despacho; el exconyuge de la señora Ochoa Martinez, Cesar Augusto Zuluaga Gil, entrego a la señora en mención la suma de \$450.000.000 con el proposito de no hacer posteriores reclamaciones y es asi como recibe el dinero, situación desconocida por la apoderada vinculada a este proceso en forma cinica y engañosa, firma el poder declarando bajo juramento que no existen activos, ni pasivos de la sociedad conyugal, pero al año presenta demanda para adicionar la liquidación de sociedad conyugal, mediante proceso radicado 2016-535 ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellin, en el cual por supuesto se le denegaron sus pretensiones, apelo y también se le denegó la pretensión en el tribunal de Superior de Medellin Sala de Familia en sentencia del 31 de mayo del 2018 en donde se confirma la sentencia en contra de la señora Ochoa Martinez, precisamente por ir en contravía del derecho lo peticionado; es decir, esta demanda constituye COSA JUZGADA y Fraude a Resolucion Judicial proferida por el H Tribunal Superior de Medellin Sala de Familia, la misma que quiere revivir el a-quo y esta soportada en la comisión de un claro fraude procesal por parte de la demandante. Adicional a ello, se le solicito al H. Juez Quinto de Familia quien por su situación de invidencia no sabe que dice exactamente la escritura de Cesacion de Efectos Civiles, donde no hay contrato alguno de transacción como pretenden hacerle creer al señor Juez, la escritura lo que dice es que como se trata de un acuerdo entre las partes sin participación de ningun funcionario judicial, ni conciliador, tiene los efectos de una transacción; pero lo mas grave es que el H.señor Juez Quinto de Familia ninguno valor le da a la comisión del punible de fraude procesal por parte de la parte demandante y por el contrario, hizo caso omiso de lo advertido por la demandada Margarita Maria Arango Vieira, quien le solicito las compulsión de copias a la fiscalia general de la Nacion, el señor Juez manifiesta que las declaraciones falsas ante el notario para el no tienen ninguna connotación penal, violentando elCodigo penal Colombiano en forma grave, con total desconocimiento de la ley penal, lo que es sumamente grave. Aunado a lo anterior, el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL presento demanda de nulidad del matrimonio religioso y el Juzgado Doce de Familia de Medellin ejecuto la sentencia bajo el radicado 05001311001220160107200.

SEGUNDO: Constituye y representa una irregularidad de grado sumo, no solo la actuación de la demandante que tenia un acuerdo privado con su exmarido y que no dudo en defraudar con la actuacion, sino y mas grave aun, la teoría inventada por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico para resucitar un proceso que ni siquiera se habría podido tramitar de haberse cumplido la ley y las obligaciones que tiene el juez, en especial el saneamiento; con la conducta del a-quo, no solo se violenta la COSA JUZGADA ya resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellin Sala de Familia, lo que da pie a un fraude a resolución judicial y a un clarísimo fraude procesal por parte de la demandante y su apoderada; mas grave, ya que con su obrar, la señora OCHOA MARTINEZ demandante pretende beneficiarse de su propio dolo, porque la actuación de la demandante no constituye ni siquiera dolo eventual, constituye dolo directo, mala fe manifiesta y además da lugar a la demanda temeraria, sin hablar del fraude a la resolucion judicial de la decisión del Tribunal Superior de Medellin. Con la sola lectura del poder firmado por la demandante ante el Notario Dieciseis, a quien también engaño configurándose el punible de fraude procesal, manifestando que la sociedad no tenia activos,

ni pasivos, existiendo estos y luego demandando para lucrarse dándole la espalda al acuerdo privado suscrito con su ex-esposo, pero recibiendo los \$450.000.000 que le fueron entregados, con el fin de no solventar deudas de la sociedad, ya que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL su exesposo es comerciante, se configura completamente el delito de fraude y son muy claros sus elementos: se engañó a un funcionario público (notario) diciendo que la liquidación de sociedad conyugal no tenía bienes, y ahora con la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el pasado 16 de octubre del 2019, se completa el delito beneficiando a la demandante concediéndole la liquidación, violentando los derechos de la apoderada que obro de buena fe, a la que vincula el juez condenándola al pago del 20% de las costas del proceso, cuando ella fue vilmente engañada por la demandante; el derecho busca la verdad real y la justicia y este procedimiento y actuación por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico, la demandante y el Juez a quo, que pretendo, espero y creo que haya sido engañado también por la demandante y su apoderada; esta conducta de la apoderada y su representada da al traste con todos los fines del Derecho y se violenta inclusive la potestad de la magistratura; hacen caso omiso de las decisiones de primera y segunda instancia dada por los mismos hechos y con ello se violenta en forma ostensible y grave la majestad de la magistratura; con el solo hecho de admitir la demanda, y habiéndosele dado un trámite absolutamente irregular, aprovechando que el señor Juez Quinto de Familia no pudo saber que dice la escritura de cesación y lo indujeron en error al decirle que allí había un contrato de transacción lo cual es absolutamente falso, pues lo que dice la escritura como ya se explico es que el acuerdo tiene los efectos de una transacción. negándosele a la abogada demandada Arango Vieira el derecho a apelar y luego de haberse decretado por el Tribunal Superior de Medellín, la nulidad de la sentencia proferida por el H. Juez Quinto de Familia de Medellín, quien en forma irregular negó la sentencia en el momento de la audiencia, aduciendo su invidencia y burlándose del Tribunal nuevamente repitió la audiencia y volvió a desplegar la misma conducta, no dio la sentencia con los mismos argumentos, pero presentado el escrito de apelación en tiempo luego de la segunda audiencia, negó la apelación impetrada por la demandada Arango Vieira; se presentó la Queja, no se le notificó sobre el valor de las expensas para el recurso, a sabiendas que se tenía en el despacho el correo electrónico de las partes, aprovechando la virtualidad para denegar el acceso a la justicia, tanto la abogada como su apoderado estuvieron pendientes de las publicaciones del juzgado para solicitar el valor de las expensas y de un momento a otro aparece sin mediar notificación a los correos que tenía el despacho el valor de las expensas para declarar el recurso de queja desierto por extemporaneidad.

TERCERO: Considero que el a-quo, no solo no debió haberle dado trámite al presente asunto, sino que también como le fue exigido en la audiencia por mi representada, el (el juez) como funcionario público que es, tiene la obligación de denunciar los delitos que ante él se cometen; pero como da cuenta el audio de la diligencia, para él no representa ningún problema jurar en falso ante cualquier funcionario administrativo; minimiza e ignora el fraude procesal cometido por la demandante; y más grave el fraude a resolución judicial a la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, quien ya se había pronunciado sobre los mismos hechos, así mismo no le da importancia a la COSA JUZGADA, de la que ni siquiera se pronuncia, sino que se hizo el de la vista gorda frente a estos hechos por demás delictivos y resucita un proceso que ya había sido perdido por la demandante en primera y segunda instancia, actuando con ello en una clara vía de hecho y burlándose de las decisiones tomadas en primera instancia por el Juez y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, en que quedo la seguridad jurídica?

CUARTO: Grave es pues, me parece que en la administración de Justicia, exista un funcionario que predique que no es problema la comisión de un delito como el fraude procesal, que es precisamente contra la propia administración de justicia que el (el juez) tiene la obligación de defender, que se permita a costa de personas inocentes, que fueron asaltadas en su buena fe, como son el ex conyuge de la demandante y mas aun la apoderada de los mismos, a la que ahora se le pretende atacar y condenar al pago de unas expensas injustas, a mi representada ni siquiera se le cancelaron honorarios por el tramite; siendo el señor Zuluaga Gil conocido del jefe inmediato de mi representada, esta de la manera mas diligente, honesta y gratuita les realizo el tramite y ahora la señora Ochoa Martinez la demanda en forma fraudulenta para obtener provecho de su actuación delictiva y dolosa. Ademas, de que nada dice de la suma de dinero millonaria \$450.000.000 recibidos de su exconyuge a quien también asalto en su buena fe y de lo que nos enteramos en la audiencia de boca del hijo de la demandante y el señor Zuluaga Gil, declaracion que tampoco fue tenida en cuenta por el H. Juez, quien hace cuentas muy alegres en favor de la señora Ochoa Martinez.

QUINTO: La teoría de la abogada, no da ni risa, es lamentable que un profesional del Derecho, que se tiene como tal, se preste para una barbaridad de este calibre: se fundamenta dicha teoría por demás, peregrina, que mi poderdante tenia facultades para declarar bajo juramento que los conyuges no tenian bienes, es decir que la apoderada estaba facultada para cometer fraude procesal a nombre de la señora OCHOA MARTINEZ, pero que no podía dar por terminado el proceso, decir que no habria reclamaciones futuras, renunciar a estas reclamaciones y manifestar que dicho tramite tenia los efectos de una transacción; desconoce por completo el a-quo el tramite notarial; al respecto, tengo para manifestarle al H. despacho que la definición legal de transacción, es: "ARTICULO 2469 del C.C.: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renúncia de un derecho que no se disputa."; Los procesos de liquidación ante el notario, son tramites de mutuo acuerdo, precisamente en ellos se precaven procesos, litigios eventuales, y por la naturaleza de sus efectos se les da el carácter de transacción, que fue precisamente lo que se hizo en el tramite notarial; precisamente para el ámbito notarial, la transacción es una forma amigable de composición donde solo intervienen las partes que fue lo acaecido aqui.

Manifiesta el a quo que la apoderada no podía renunciar a ganancias porque no tenia poder para ello, la pregunta es ¿Cuáles ganancias? Si supuestamente y por versión de la demandante bajo juramento, no habia bienes?: cual es el perjuicio de declarar que no habria reclamaciones futuras?: por supuesto que cuando se obra de mala fe y se miente y se engaña para obtener un provecho, no se puede aceptar que no se reclame después; es decir, la intención de la señora Ochoa Martinez, siempre ha sido defraudar, al esposo, a la apoderada del divorcio, al notario y ahora al H. Tribunal; estas actuaciones son merecedoras no solo de reproche, sino también de acciones penales y disciplinarias; con este proceder ¿Cuándo podremos volver a confiar en la administración de justicia? en los operadores de Justicia?, un juez de familia desconoce completamente el fallo del Tribunal (fraude a resolucion judicial), desconoce la cosa juzgada y el fraude que ante el se comete.

La escritura Nro.2434 del 25/05/2015 de la Notaria Dieciseis contentiva de la Cesacion de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y la liquidación en ceros por mutuo acuerdo de la señora Ochoa Martinez y el señor Zuluaga Gil, contiene la siguiente manifestación: DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del matrimonio celebrado entre los conyuges, se formó entre

ellos una sociedad conyugal, la cual se Liquidó dentro de este mismo trámite por escritura pública, de común acuerdo, de manera amigable, sin que medie discrepancia alguna. Acorde con las cláusulas contentivas de la Escritura Pública y con la Ley que regula la Institución Jurídica que declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, a paz y salvo por todo concepto, al igual de haber declarado que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por esta pudiese surgir entre los cónyuges con posterioridad a la escritura pública, que solemnice la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos, pues son los mismos cónyuges que le dan a los presentes actos el valor y los efectos de cosa juzgada y recíprocamente renuncian a gananciales." Lo que hace la apoderada de la demandante una interpretación por demás amañada de las disposiciones de la escritura, con el fin de "cuadrar" de alguna manera las pretensiones ilegales de la demandante, fundamentadas en un muy claro fraude procesal, fraude a resolución judicial; lo que se pretende cuando se realiza el trámite de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y/o Divorcio y liquidación la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante el notario, es precisamente ponerle fin a la vida en común, y dejar claro la parte patrimonial; la pregunta aquí es: ¿sí declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende con la sola firma ante el notario) que no existen bienes de la sociedad, siendo esto la verdad real, cual es el perjuicio de que la escritura diga que no habra reclamaciones futuras, que se renuncia a gananciales, que se tiene por cosa juzgada y que los efectos son de una transacción?; es que estamos sobre un supuesto de verdad, pero la apoderada y la señora Ochoa Martinez no actúa con la verdad, actúa con la mentira y fuera de eso pretende beneficiarse de la misma con su actuación dolosa.

Es mas, en la audiencia, el a quo dice cosas que no dice la escritura, manifiesta que en la escritura hay un contrato de transacción, lo que no es cierto, los acuerdos de liquidación de los divorcios, como los alimentarios entre los conyuges por notaria, tienen los efectos de una transacción, por ser una forma amigable de componer el conflicto entre las mismas partes, sin la intervención de un funcionario judicial y/o de un conciliador.

Estas manifestaciones, se encuentran consagradas en las minutas de todas las notarias, porque el objetivo de la liquidación es finiquitar la sociedad conyugal, se hace de mutuo acuerdo, pero con lo que el apoderado confiado y transparente como mi poderdante no calculo, era que estaba siendo engañada, no por el señor Zuluaga Gil, quien estaba cumpliendo un acuerdo y que también estaba siendo engañado por la señora Ochoa Martinez, quien en cuanto recibió el dinero del acuerdo, demando la escritura de liquidación, pero eso sí, con la conducta fraudulenta que la ha caracterizado en su mal obrar, pretende que se deje en firme la Cesación de efectos Civiles, para que de sus bienes adquiridos con posterioridad a la firma de la escritura referida, no tenga derecho el señor Zuluaga Gil, pero tumbar la liquidación de sociedad conyugal en ceros a la cual estuvo de acuerdo, para reclamar los que este ultimo tiene a los que habia renunciado y por los que habia recibido \$450.000.000 en compensación de la misma.

La señora Ochoa Martinez, no solamente engaño a su ex conyuge, quien de buena fe creyo en ella y no realizo por escrito el acuerdo privado, pero sobre el cual su propio hijo declaro ante el despacho del a quo los hechos, los que fueron minimizados e ignorados por el Juez Quinto de Familia de Oralidad; acuerdo privado por el que la hoy demandante recibio el dinero \$450.000.000 porque ella pretendía no responder por pasivos, los cuales eran abundantes pues el señor Zuluaga Gil se desempeña como comerciante, sino que casi a continuación, defraudando el acuerdo realizando demanda para adicionar la liquidación, el 25 de abril del

2016, radicado 2016-535 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellin, donde se denegaron sus pretensiones, ya que el juez si establecio el mal obrar de la demandante y por la que ella pierde el proceso, esta apela y nuevamente pierde el proceso ante el Tribunal Superior de Medellin, Sala de Familia, mediante sentencia de segunda instancia del 31/05/2018, en la que se confirmo la sentencia del Juzgado Primero de Familia.

No podemos olvidar el Principio del Derecho Romano: "lo escrito, escrito esta", lo que ha sido olvidado completamente por la demandante y su apoderada, la señora declara no tener bienes bajo juramento y en documento publico, pero parece que esto no es tenido en cuenta por el a quo, quien considera que en el tramite notarial no es problema jurar en falso, tampoco considera problema que este juramento en falso se eleve a escritura publica por disposición de los poderdantes, con lo cual viene un concurso de conductas punibles, que al a quo le parecen "simples tramites administrativos", lo importante es que si habia bienes, manifiesta el a quo, pero nunca menciona los \$450.000.000 recibidos por la demandante como pago por el acuerdo privado al que habian llegado las partes, en un claro fraude al señor Zuluaga Gil.

Finalmente, mi poderdante le solicito al a quo compulsar copias a la fiscalia general de la Nacion y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y de la demandante, a lo que es a quo hizo caso omiso, inclusive manifiesta frente a los hechos fraudulentos narrados que no encuentra ningun problema, que no esta vulnerando normas penales y que no encuentra ninguna causal de nulidad; lo que es absolutamente absurdo frente a las actuaciones surtidas y suscritas por la demandante.

Solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellin, el 16 de octubre del 2019, porque la sola admisión del tramite violenta la majestad de la judicatura, ya el H Tribunal Superior de Medellin Sala de Familia habia denegado las pretensiones de la demandante y con ello se encuentra incurso el proceso en la figura de la COSA JUZGADA; además, la judicatura no puede de ninguna manera cohonestar con la comisión de unos delitos tan graves como son el fraude a resolucio judicial y el fraude procesal y tampoco puede coadyuvar en las conductas absolutamente fraudulentas como las presentadas por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y ella misma; no solo se esta violentando a la judicatura, el juez no esta cumpliendo sus obligaciones, ni legales, ni morales, el como funcionario publico deberia haber denunciado estas conductas; esta además permitiendo que se cometa una injusticia atroz con mi poderdante, quien confio inocentemente en las manifestaciones de la demandante, quien ahora pretende aprovecharse de la comisión de un ilícito y obtener no solo un provecho ilegal, sino además, el pago de lo no debido, el enriquecimiento sin causa en contra de mi poderdante, que nada tiene que ver son su sociedad conyugal ya finiquitada; es gravisimo el fundamento de esta demanda es una delito el fraude procesal cometido por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y la señora Ochoa Martinez; es mas, a la luz delCodigo Penal, estamos incursos en un muy posible concierto para delinquir por parte de estas señoras; lo cual no puede permitirse por parte del H. Tribunal; pensemos también en el posible fraude a Resolucion Judicial, derivado de la no aceptación de las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor Zuluaga Gil, cuando establece la Cosa Juzgada, que ya se habia dado por parte del mismo Tribunal.

Así las cosas, les solicito nuevamente la revocatoria de la sentencia del 16 de octubre del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, la cual no es solo injusta e ilegal, corresponde a una clara vía de hecho y a un claro error judicial del cual se desprende una grave falla en el servicio; pero lo más importante, es injusta e ilegal.

Solicito al H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones de la apoderada Aura Elena Cadavid Rico y la de la señora Ochoa Martínez.

Anexo como pruebas los audios de las audiencias surtidas ante el despacho del a quo y el historial de la demanda de nulidad del matrimonio religioso.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Atentamente,



JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE

C.C. 71693551

T.P. 287822 CSJ.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: cesar augusto zuluaga gil

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 05001311001220160107200

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 13 de Enero de 2021 - 12:12:37 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Circuito - Familia	Juez Doce de Familia Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Otros Asuntos	Ejecucion Sentencia Nulidad Matrimonio Religioso	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CITADURIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Oct 2016	PASA AL ARCHIVO	CAJA 64 DE 2016			10 Oct 2016

27 Sep 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE UBICADO EN ARCHIVO SIN CAJA			27 Sep 2016
19 Sep 2016	FIJA EDICTO				19 Sep 2016
13 Sep 2016	SENTENCIA				13 Sep 2016
08 Sep 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/09/2016 A LAS 18:37:37	08 Sep 2016	08 Sep 2016	08 Sep 2016

Imprimir

aquí

14/1/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín - Outlook

alegatos tribunal de medellin sala de familia de oralidad

valentina santamaria zabala <valentinasz9814@gmail.com>

Jue 14/01/2021 11:06 AM

Para: juancaalzate86@gmail.com <juancaalzate86@gmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

tribunal de medellin sala de familia.docx;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA DE ORALIDAD
M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
E.S..D

REF: ALEGATOS.
RAD: 05001311000520180064300
DDTE: ANA MARIA OCHOA MARTINEZ
DDOS: CESAR AUGUSTO ZULUAGA Y OTRA.

SECFAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, mayor y vecino de Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.693.551, portador de la tarjeta profesional Nro.287822 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, demandada en el asunto de la referencia, me permito presentar alegatos contra la decision del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellin del 16 de octubre del 2019 sobre el radicado de la referencia, quien le ha negado sistematica a mi representada sus derechos; negó la apelación; negó el recurso de queja; se negó a compulsar copias a la Fiscalía por la actuación desplegada por la apoderada de la demandante y su prohijada, lo que sustento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: En primer lugar, la negación del a-quo a vislumbrar lo que con solo leer los documentos anexos a la demanda es claro y conciso y es la muy clara comisión del delito de fraude procesal, al respecto, dice la Corte Suprema de Justicia: "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, **se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica**, esto es, el fraude procesal **se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad**", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar). (negrillas mías).

En el presente asunto, la señora ANA MARIA OCHOA MARTINEZ, declaro bajo la gravedad del juramento que se tiene con la sola firma ante el notario, pero ella expresamente declara: "para que tramite la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso y la liquidación de sociedad conyugal en ceros de su matrimonio, **ya que no se adquirieron bienes activos ni pasivos**" (Negrillas mías); pero lo cierto es que los ex cónyuges tenían un acuerdo privado del que se enteró la apoderada Dra. Margarita María Arango Vieira a quien represento en el presente asunto, el día de la primera audiencia, cuando el hijo de los exconyuges compareció a declarar y conto cual había sido el acuerdo entre sus padres; extrañamente sobre este acuerdo no se pronuncia el despacho; el exconyuge de la señora Ochoa Martínez, Cesar Augusto Zuluaga Gil, entrego a la señora en mención la suma de \$450.000.000 con el propósito de no hacer posteriores reclamaciones y es así como recibe el dinero, situación desconocida por la apoderada vinculada a este proceso en forma cínica y engañosa, firma el poder declarando bajo juramento que no existen activos, ni pasivos de la sociedad conyugal, pero al año presenta demanda para adicionar la liquidación de sociedad conyugal, mediante proceso radicado 2016-535 ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, en el cual por supuesto se le denegaron sus pretensiones, apelo y también se le denegó la pretensión en el tribunal de Superior de Medellín Sala de Familia en sentencia del 31 de mayo del 2018 en donde se confirma la sentencia en contra de la señora Ochoa Martínez, precisamente por ir en contravía del derecho lo petitionado; es decir, esta demanda constituye COSA JUZGADA y Fraude a Resolución Judicial proferida por el H Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, la misma que quiere revivir el a-quo y esta soportada en la comisión de un claro fraude procesal por parte de la demandante. Adicional a ello, se le solicito al H. Juez Quinto de Familia quien por su situación de invidencia no sabe que dice exactamente la escritura de Cesación de Efectos Civiles, donde no hay contrato alguno de transacción como pretenden hacerle creer al señor Juez, la escritura lo que dice es que como se trata de un acuerdo entre las partes sin participación de ningún funcionario judicial, ni conciliador, tiene los efectos de una transacción; pero lo más grave es que el Señor Juez Quinto de Familia ninguno valor le da a la comisión del punible de fraude procesal por parte de la parte demandante y por el contrario, hizo caso omiso de lo advertido por la demandada Margarita María Arango Vieira, quien le solicito las compulsión de copias a la fiscalía general de la Nación, el señor Juez manifiesta que las declaraciones falsas ante el notario para el no tienen ninguna connotación penal, violentando el Código penal Colombiano en forma grave, con total desconocimiento de la ley penal, lo que es sumamente grave. Aunado a lo anterior, el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL presento demanda de nulidad del matrimonio religioso y el Juzgado Doce de Familia de Medellín ejecuto la sentencia bajo el radicado 05001311001220160107200.

SEGUNDO: Constituye y representa una irregularidad de grado sumo, no solo la actuación de la demandante que tenía un acuerdo privado con su exmarido y que no dudo en defraudar con la actuación, sino y más grave aún, la teoría inventada por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico para resucitar un

proceso que ni siquiera se habría podido tramitar de haberse cumplido la ley y las obligaciones que tiene el juez, en especial el saneamiento; con la conducta del a quo, no solo se violenta la COSA JUZGADA ya resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, lo que da pie a un fraude a resolución judicial y a un clarísimo fraude procesal por parte de la demandante y su apoderada; más grave, ya que con su obrar, la señora OCHOA MARTINEZ demandante pretende beneficiarse de su propio dolo, porque la actuación de la demandante no constituye ni siquiera dolo eventual, constituye dolo directo, mala fe manifiesta y además da lugar a la demanda temeraria, sin hablar del fraude a la resolución judicial de la decisión del Tribunal Superior de Medellín. Con la sola lectura del poder firmado por la demandante ante el Notario Dieciséis, a quien también engañó configurándose el punible de fraude procesal, manifestando que la sociedad no tenía activos, ni pasivos, existiendo estos y luego demandando para lucrarse dándole la espalda al acuerdo privado suscrito con su ex-esposo, pero recibiendo los \$450.000.000 que le fueron entregados, con el fin de no solventar deudas de la sociedad, ya que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL su exesposo es comerciante, se configura completamente el delito de fraude y son muy claros sus elementos: se engañó a un funcionario público (notario) diciendo que la liquidación de sociedad conyugal no tenía bienes, y ahora con la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el pasado 16 de octubre del 2019, se completa el delito beneficiando a la demandante concediéndole la liquidación, violentando los derechos de la apoderada que obro de buena fe, a la que vincula el juez condenándola al pago del 20% de las costas del proceso, cuando ella fue vilmente engañada por la demandante; el derecho busca la verdad real y la justicia y este procedimiento y actuación por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico, la demandante y el Juez a quo, que pretendo, espero y creo que haya sido engañado también por la demandante y su apoderada; esta conducta de la apoderada y su representada da al traste con todos los fines del Derecho y se violenta inclusive la potestad de la magistratura; hacen caso omiso de las decisiones de primera y segunda instancia dada por los mismos hechos y con ello se violenta en forma ostensible y grave la majestad de la magistratura; con el solo hecho de admitir la demanda, y habiéndosele dado un trámite absolutamente irregular, aprovechando que el señor Juez Quinto de Familia no pudo saber que dice la escritura de cesación y lo indujeron en erro al decirle que allí había un contrato de transacción lo cual es absolutamente falso, pues lo que dice la escritura como ya se explico es que el acuerdo tiene los efectos de una transacción, negándosele a la abogada demandada Arango Vieira el derecho a apelar y luego de haberse decretado por el Tribunal Superior de Medellín, la nulidad de la sentencia proferida por el H. Juez Quinto de Familia de Medellín, quien en forma irregular negó la sentencia en el momento de la audiencia, aduciendo su invidencia y burlándose del Tribunal nuevamente repitió la audiencia y volvió a desplegar la misma conducta, no dio la sentencia con los mismos argumentos, pero presentado el escrito de apelación en tiempo luego de la segunda audiencia, negó la apelación impetrada por la demandada Arango Vieira; se presentó la Queja, no se le notifico sobre el valor de las expensas para el recurso,

a sabiendas que se tenía en el despacho el correo electrónico de las partes, aprovechando la virtualidad para denegar el acceso a la justicia, tanto la abogada como su apoderado estuvieron pendientes de las publicaciones del juzgado para solicitar el valor de las expensas y de un momento a otro aparece sin mediar notificación a los correos que tenía el despacho el valor de las expensas para declarar el recurso de queja desierto por extemporaneidad.

TERCERO: Considero que el a-quo, no solo no debió haberle dado trámite al presente asunto, sino que también como le fue exigido en la audiencia por mi representada, el (el juez) como funcionario público que es, tiene la obligación de denunciar los delitos que ante él se cometen; pero como da cuenta el audio de la diligencia, para él no representa ningún problema jurar en falso ante cualquier funcionario administrativo; minimiza e ignora el fraude procesal cometido por la demandante; y más grave el fraude a resolución judicial a la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, quien ya se había pronunciado sobre los mismos hechos, así mismo no le da importancia a la COSA JUZGADA, de la que ni siquiera se pronuncia, sino que se hizo el de la vista gorda frente a estos hechos por demás delictivos y resucita un proceso que ya había sido perdido por la demandante en primera y segunda instancia, actuando con ello en una clara vía de hecho y burlándose de las decisiones tomadas en primera instancia por el Juez y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, en que quedo la seguridad jurídica?.

CUARTO: Grave es pues, me parece que en la administración de Justicia, exista un funcionario que predique que no es problema la comisión de un delito como el fraude procesal, que es precisamente contra la propia administración de justicia que el (el juez) tiene la obligación de defender, que se permita a costa de personas inocentes, que fueron asaltadas en su buena fe, como son el ex cónyuge de la demandante y más aún la apoderada de los mismos, a la que ahora se le pretende atacar y condenar al pago de unas expensas injustas, a mi representada ni siquiera se le cancelaron honorarios por el trámite; siendo el señor Zuluaga Gil conocido del jefe inmediato de mi representada, esta de la manera más diligente, honesta y gratuita les realizó el trámite y ahora la señora Ochoa Martínez la demanda en forma fraudulenta para obtener provecho de su actuación delictiva y dolosa. Además, de que nada dice de la suma de dinero millonaria \$450.000.000 recibidos de su ex cónyuge a quien también asalto en su buena fe y de lo que nos enteramos en la audiencia de boca del hijo de la demandante y el señor Zuluaga Gil, declaración que tampoco fue tomada en cuenta por el H. Juez, quien hace cuentas muy alegres en favor de la señora Ochoa Martínez.

QUINTO: La teoría de la abogada, no da ni risa, es lamentable que un profesional del Derecho, que se tiene como tal, se preste para una barbaridad de este calibre; se fundamenta dicha teoría por demás, peregrina, que mi poderdante tenía facultades para declarar bajo juramento que los cónyuges no tenían bienes, es decir que la apoderada estaba facultada para cometer fraude procesal a nombre de la señora OCHOA MARTINEZ, pero que no podía dar por terminado el proceso, decir

que no habría reclamaciones futuras, renunciar a estas reclamaciones y manifestar que dicho trámite tenía los efectos de una transacción; desconoce por completo el a-quo el trámite notarial; al respecto, tengo para manifestarle al H. despacho que la definición legal de transacción, es: "ARTICULO 2469 del C.C.: La **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual**. No es **transacción** el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."; Los procesos de liquidación ante el notario, son tramites de mutuo acuerdo, precisamente en ellos se precaven procesos, litigios eventuales, y por la naturaleza de sus efectos se les da el carácter de transacción, que fue precisamente lo que se hizo en el trámite notarial; precisamente para el ámbito notarial, la transacción es una forma amigable de composición donde solo intervienen las partes que fue lo acaecido aquí.

Manifiesta el a quo que la apoderada no podía renunciar a gananciales porque no tenía poder para ello, la pregunta es ¿Cuáles gananciales? Si supuestamente y por versión de la demandante bajo juramento, no había bienes?; cual es el perjuicio de declarar que no habría reclamaciones futuras?; por supuesto que cuando se obra de mala fe y se miente y se engaña para obtener un provecho, no se puede aceptar que no se reclame después; es decir, la intención de la señora Ochoa Martínez, siempre ha sido defraudar, al esposo, a la apoderada del divorcio, al notario y ahora al H. Tribunal; estas actuaciones son merecedoras no solo de reproche, sino también de acciones penales y disciplinarias; con este proceder ¿Cuándo podremos volver a confiar en la administración de justicia? en los operadores de Justicia?, un juez de familia desconoce completamente el fallo del Tribunal (fraude a resolución judicial), desconoce la cosa juzgada y el fraude que ante él se comete.

La escritura Nro.2434 del 25/05/2015 de la Notaria Dieciséis contentiva de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y la liquidación en ceros por mutuo acuerdo de la señora Ochoa Martínez y el señor Zuluaga Gil, contiene la siguiente manifestación: DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del matrimonio celebrado entre los cónyuges, se formó entre ellos una sociedad conyugal, la cual se Liquidada dentro de este mismo trámite por escritura pública, de común acuerdo, de manera amigable, sin que medie discrepancia alguna. Acorde con las cláusulas contentivas de la Escritura Pública y con la Ley que regula la Institución Jurídica que declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, a paz y salvo por todo concepto, al igual de haber declarado que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por esta pudiere surgir entre los cónyuges con posterioridad a la escritura pública, que solemnice la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos .pues son los mismos cónyuges que le dan a los presentes actos el valor y los efectos de cosa juzgada y recíprocamente renuncian a gananciales." Lo que hace la apoderada de la demandante una interpretación por demás amañada de las disposiciones de la escritura, con el fin de "cuadrar" de alguna manera las pretensiones ilegales de la demandante, fundamentadas en un muy claro fraude procesal, fraude a resolución judicial; lo que se pretende cuando se realiza el trámite

de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y/o Divorcio y liquidación la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante el notario, es precisamente ponerle fin a la vida en común, y dejar claro la parte patrimonial; la pregunta aquí es: ¿si declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende con la sola firma ante el notario) que no existen bienes de la sociedad, siendo esto la verdad real, cual es el perjuicio de que la escritura diga que no habrá reclamaciones futuras, que se renuncia a ganancias, que se tiene por cosa juzgada y que los efectos son de una transacción?; es que estamos sobre un supuesto de verdad, pero la apoderada y la señora Ochoa Martínez no actúa con la verdad, actúa con la mentira y fuera de eso pretende beneficiarse de la misma con su actuación dolosa.

Es más, en la audiencia, el a quo dice cosas que no dice la escritura, manifiesta que en la escritura hay un contrato de transacción, lo que no es cierto, los acuerdos de liquidación de los divorcios, como los alimentarios entre los cónyuges por notaria, tienen los efectos de una transacción, por ser una forma amigable de componer el conflicto entre las mismas partes, sin la intervención de un funcionario judicial y/o de un conciliador.

Estas manifestaciones, se encuentran consagradas en las minutas de todas las notarías, porque el objetivo de la liquidación es finiquitar la sociedad conyugal, se hace de mutuo acuerdo, pero con lo que el apoderado confiado y transparente como mi poderdante no calculo, era que estaba siendo engañada, no por el señor Zuluaga Gil, quien estaba cumpliendo un acuerdo y que también estaba siendo engañado por la señora Ochoa Martínez, quien en cuanto recibió el dinero del acuerdo, demandó la escritura de liquidación, pero eso sí, con la conducta fraudulenta que la ha caracterizado en su mal obrar, pretende que se deje en firme la Cesación de efectos Civiles, para que de sus bienes adquiridos con posterioridad a la firma de la escritura referida, no tenga derecho el señor Zuluaga Gil, pero tumbar la liquidación de sociedad conyugal en ceros a la cual estuvo de acuerdo, para reclamar los que este último tiene a los que había renunciado y por los que había recibido \$450.000.000 en compensación de la misma.

La señora Ochoa Martínez, no solamente engañó a su ex cónyuge, quien de buena fe creyó en ella y no realizó por escrito el acuerdo privado, pero sobre el cual su propio hijo declaró ante el despacho del a quo los hechos, los que fueron minimizados e ignorados por el Juez Quinto de Familia de Oralidad; acuerdo privado por el que la hoy demandante recibió el dinero \$450.000.000 porque ella pretendía no responder por pasivos, los cuales eran abundantes pues el señor Zuluaga Gil se desempeña como comerciante, sino que casi a continuación, defraudando el acuerdo realizando demanda para adicionar la liquidación, el 25 de abril del 2016, radicado 2016-535 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, donde se denegaron sus pretensiones, ya que el juez si estableció el mal obrar de la demandante y por la que ella pierde el proceso, esta apela y nuevamente pierde el proceso ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante sentencia

de segunda instancia del 31/05/2018, en la que se confirmó la sentencia del Juzgado Primero de Familia.

No podemos olvidar el Principio del Derecho Romano: "lo escrito, escrito esta", lo que ha sido olvidado completamente por la demandante y su apoderada, la señora declara no tener bienes bajo juramento y en documento público, pero parece que esto no es tenido en cuenta por el a quo, quien considera que en el tramite notarial no es problema jurar en falso, tampoco considera problema que este juramento en falso se eleve a escritura pública por disposición de los poderdantes, con lo cual viene un concurso de conductas punibles, que al a quo le parecen "simples trámites administrativos", lo importante es que si había bienes, manifiesta el a quo, pero nunca menciona los \$450.000.000 recibidos por la demandante como pago por el acuerdo privado al que habían llegado las partes, en un claro fraude al señor Zuluaga Gil.

Finalmente, mi poderdante le solicito al a quo compulsar copias a la fiscalía general de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y de la demandanté, a lo que es a quo hizo caso omiso, inclusive manifiesta frente a los hechos fraudulentos narrados que no encuentra ningún problema, que no está vulnerando normas penales y que no encuentra ninguna causal de nulidad; lo que es absolutamente absurdo frente a las actuaciones surtidas y suscritas por la demandante.

Solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el 16 de octubre del 2019, porque la sola admisión del trámite violenta la majestad de la judicatura, ya el H Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia había denegado las pretensiones de la demandante y con ello se encuentra incurso el proceso en la figura de la COSA JUZGADA; además, la judicatura no puede de ninguna manera cohonestar con la comisión de unos delitos tan graves como son el fraude a resolución judicial y el fraude procesal y tampoco puede coadyuvar en las conductas absolutamente fraudulentas como las presentadas por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y ella misma; no solo se está violentando a la judicatura, el juez no está cumpliendo sus obligaciones, ni legales, ni morales, el como funcionario público debería haber denunciado estas conductas; esta además permitiendo que se cometa una injusticia atroz con mi poderdante, quien confió inocentemente en las manifestaciones de la demandante, quien ahora pretende aprovecharse de la comisión de un ilícito y obtener no solo un provecho ilegal, sino además, el pago de lo no debido, el enriquecimiento sin causa en contra de mi poderdante, que nada tiene que ver son su sociedad conyugal ya finiquitada; es gravísimo el fundamento de esta demanda es una delito el fraude procesal cometido por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y la señora Ochoa Martínez; es más, a la luz del Código Penal, estamos incursos en un muy posible

concierto para delinquir por parte de estas señoras; lo cual no puede permitirse por parte del H. Tribunal; pensemos también en el posible fraude a Resolución Judicial, derivado de la no aceptación de las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor Zuluaga Gil, cuando establece la Cosa Juzgada, que ya se había dado por parte del mismo Tribunal.

Así las cosas, les solicito nuevamente la revocatoria de la sentencia del 16 de octubre del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, la cual no es solo injusta e ilegal, corresponde a una clara vía de hecho y a un claro error judicial del cual se desprende una grave falla en el servicio; pero lo más importante, es injusta e ilegal.

Solicito al H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones de la apoderada Aura Elena Cadavid Rico y la de la señora Ochoa Martínez.

Anexo como pruebas los audios de las audiencias surtidas ante el despacho del a quo.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Atentamente,

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE

C.C. 71.693.551

T.P. 287.822

14/1/2021

Correo: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín - Outlook

alegatos tribunal de medellin sala de familia 2018-643

EQUAL LEGAL <equalservicioslegales@gmail.com>

Jue 14/01/2021 11:52 AM

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

tribunal de medellin sala de familia.docx;

Buen día, Cordial saludo
Respetuosamente me permito adjuntar alegatos

Cordialmente
Margarita Arango

Equal Servicios Legales

Nit. 901037131-5

Tel (s) : 5125956, 3114247035

Calle 50 N° 51-29 of. 409

Medellín-Antioquia

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA DE ORALIDAD
M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
E.S..D

REF: ALEGATOS.
RAD: 05001311000520180064300
DDTE: ANA MARIA OCHOA MARTINEZ
DDOS: CESAR AUGUSTO ZULUAGA Y OTRA.

SECFAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, mayor y vecino de Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.693.551, portador de la tarjeta profesional Nro.287822 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, demandada en el asunto de la referencia, me permito presentar alegatos contra la decision del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellin del 16 de octubre del 2019 sobre el radicado de la referencia, quien le ha negado sistematica a mi representada sus derechos; negó la apelación; negó el recurso de queja; se negó a compulsar copias a la Fiscalia por la actuación desplegada por la apoderada de la demandante y su prohijada, lo que sustento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: En primer lugar, la negación del a-quo a vislumbrar lo que con solo leer los documentos anexos a la demanda es claro y conciso y es la muy clara comisión del delito de fraude procesal, al respecto, dice la Corte Suprema de Justicia: "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, **se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica**, esto es, el fraude procesal **se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad**", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar). (negrillas mías).

En el presente asunto, la señora ANA MARIA OCHOA MARTINEZ, declaro bajo la gravedad del juramento que se tiene con la sola firma ante el notario, pero ella expresamente declara: "para que tramite la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso y la liquidación de sociedad conyugal en ceros de su matrimonio, **ya que no se adquirieron bienes activos ni pasivos**" (Negrillas mías); pero lo cierto es que los ex cónyuges tenían un acuerdo privado del que se enteró la apoderada Dra. Margarita María Arango Vieira a quien represento en el presente asunto, el día de la primera audiencia, cuando el hijo de los exconyuges compareció a declarar y conto cual había sido el acuerdo entre sus padres; extrañamente sobre este acuerdo no se pronuncia el despacho; el exconyuge de la señora Ochoa Martínez, Cesar Augusto Zuluaga Gil, entrego a la señora en mención la suma de \$450.000.000 con el propósito de no hacer posteriores reclamaciones y es así como recibe el dinero, situación desconocida por la apoderada vinculada a este proceso en forma cínica y engañosa, firma el poder declarando bajo juramento que no existen activos, ni pasivos de la sociedad conyugal, pero al año presenta demanda para adicionar la liquidación de sociedad conyugal, mediante proceso radicado 2016-535 ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, en el cual por supuesto se le denegaron sus pretensiones, apelo y también se le denegó la pretensión en el tribunal de Superior de Medellín Sala de Familia en sentencia del 31 de mayo del 2018 en donde se confirma la sentencia en contra de la señora Ochoa Martínez, precisamente por ir en contravía del derecho lo peticionado; es decir, esta demanda constituye COSA JUZGADA y Fraude a Resolución Judicial proferida por el H Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, la misma que quiere revivir el a-quo y esta soportada en la comisión de un claro fraude procesal por parte de la demandante. Adicional a ello, se le solicito al H. Juez Quinto de Familia quien por su situación de invidencia no sabe que dice exactamente la escritura de Cesación de Efectos Civiles, donde no hay contrato alguno de transacción como pretenden hacerle creer al señor Juez, la escritura lo que dice es que como se trata de un acuerdo entre las partes sin participación de ningún funcionario judicial, ni conciliador, tiene los efectos de una transacción; pero lo más grave es que el Señor Juez Quinto de Familia ninguno valor le da a la comisión del punible de fraude procesal por parte de la parte demandante y por el contrario, hizo caso omiso de lo advertido por la demandada Margarita María Arango Vieira, quien le solicito las compulsión de copias a la fiscalía general de la Nación, el señor Juez manifiesta que las declaraciones falsas ante el notario para el no tienen ninguna connotación penal, violentando el Código penal Colombiano en forma grave, con total desconocimiento de la ley penal, lo que es sumamente grave. Aunado a lo anterior, el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL presento demanda de nulidad del matrimonio religioso y el Juzgado Doce de Familia de Medellín ejecuto la sentencia bajo el radicado 05001311001220160107200.

SEGUNDO: Constituye y representa una irregularidad de grado sumo, no solo la actuación de la demandante que tenía un acuerdo privado con su exmarido y que no dudo en defraudar con la actuación, sino y más grave aún, la teoría inventada por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico para resucitar un

proceso que ni siquiera se habría podido tramitar de haberse cumplido la ley y las obligaciones que tiene el juez, en especial el saneamiento; con la conducta del a quo, no solo se violenta la COSA JUZGADA ya resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, lo que da pie a un fraude a resolución judicial y a un clarísimo fraude procesal por parte de la demandante y su apoderada; más grave, ya que con su obrar, la señora OCHOA MARTINEZ demandante pretende beneficiarse de su propio dolo, porque la actuación de la demandante no constituye ni siquiera dolo eventual, constituye dolo directo, mala fe manifiesta y además da lugar a la demanda temeraria, sin hablar del fraude a la resolución judicial de la decisión del Tribunal Superior de Medellín. Con la sola lectura del poder firmado por la demandante ante el Notario Dieciséis, a quien también engaño configurándose el punible de fraude procesal, manifestando que la sociedad no tenía activos, ni pasivos, existiendo estos y luego demandando para lucrarse dándole la espalda al acuerdo privado suscrito con su ex-esposo, pero recibiendo los \$450.000.000 que le fueron entregados, con el fin de no solventar deudas de la sociedad, ya que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL su exesposo es comerciante, se configura completamente el delito de fraude y son muy claros sus elementos: se engañó a un funcionario público (notario) diciendo que la liquidación de sociedad conyugal no tenía bienes, y ahora con la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el pasado 16 de octubre del 2019, se completa el delito beneficiando a la demandante concediéndole la liquidación, violentando los derechos de la apoderada que obro de buena fe, a la que vincula el juez condenándola al pago del 20% de las costas del proceso, cuando ella fue vilmente engañada por la demandante; el derecho busca la verdad real y la justicia y este procedimiento y actuación por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico, la demandante y el Juez a quo, que pretendo, espero y creo que haya sido engañado también por la demandante y su apoderada; esta conducta de la apoderada y su representada da al traste con todos los fines del Derecho y se violenta inclusive la potestad de la magistratura; hacen caso omiso de las decisiones de primera y segunda instancia dada por los mismos hechos y con ello se violenta en forma ostensible y grave la majestad de la magistratura; con el solo hecho de admitir la demanda, y habiéndosele dado un trámite absolutamente irregular, aprovechando que el señor Juez Quinto de Familia no pudo saber que dice la escritura de cesación y lo indujeron en error al decirle que allí había un contrato de transacción lo cual es absolutamente falso, pues lo que dice la escritura como ya se explico es que el acuerdo tiene los efectos de una transacción, negándosele a la abogada demandada Arango Vieira el derecho a apelar y luego de haberse decretado por el Tribunal Superior de Medellín, la nulidad de la sentencia proferida por el H. Juez Quinto de Familia de Medellín, quien en forma irregular negó la sentencia en el momento de la audiencia, aduciendo su invidencia y burlándose del Tribunal nuevamente repitió la audiencia y volvió a desplegar la misma conducta, no dio la sentencia con los mismos argumentos, pero presentado el escrito de apelación en tiempo luego de la segunda audiencia, negó la apelación impetrada por la demandada Arango Vieira; se presentó la Queja, no se le notificó sobre el valor de las expensas para el recurso,

a sabiendas que se tenía en el despacho el correo electrónico de las partes, aprovechando la virtualidad para denegar el acceso a la justicia, tanto la abogada como su apoderado estuvieron pendientes de las publicaciones del juzgado para solicitar el valor de las expensas y de un momento a otro aparece sin mediar notificación a los correos que tenía el despacho el valor de las expensas para declarar el recurso de queja desierto por extemporaneidad.

TERCERO: Considero que el a-quo, no solo no debió haberle dado tramite al presente asunto, sino que también como le fue exigido en la audiencia por mi representada, el (el juez) como funcionario público que es, tiene la obligación de denunciar los delitos que ante él se cometen; pero como da cuenta el audio de la diligencia, para él no representa ningún problema jurar en falso ante cualquier funcionario administrativo; minimiza e ignora el fraude procesal cometido por la demandante; y más grave el fraude a resolución judicial a la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, quien ya se había pronunciado sobre los mismos hechos, así mismo no le da importancia a la COSA JUZGADA, de la que ni siquiera se pronuncia, sino que se hizo el de la vista gorda frente a estos hechos por demás delictivos y resucita un proceso que ya había sido perdido por la demandante en primera y segunda instancia, actuando con ello en una clara vía de hecho y burlándose de las decisiones tomadas en primera instancia por el Juez y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, en que quedo la seguridad jurídica?.

CUARTO: Grave es pues, me parece que en la administración de Justicia, exista un funcionario que predique que no es problema la comisión de un delito como el fraude procesal, que es precisamente contra la propia administración de justicia que el (el juez) tiene la obligación de defender, que se permita a costa de personas inocentes, que fueron asaltadas en su buena fe, como son el ex cónyuge de la demandante y más aún la apoderada de los mismos, a la que ahora se le pretende atacar y condenar al pago de unas expensas injustas, a mi representada ni siquiera se le cancelaron honorarios por el tramite; siendo el señor Zuluaga Gil conocido del jefe inmediato de mi representada, esta de la manera más diligente, honesta y gratuita les realizo el trámite y ahora la señora Ochoa Martínez la demanda en forma fraudulenta para obtener provecho de su actuación delictiva y dolosa. Además, de que nada dice de la suma de dinero millonaria \$450.000.000 recibidos de su ex cónyuge a quien también asalto en su buena fe y de lo que nos enteramos en la audiencia de boca del hijo de la demandante y el señor Zuluaga Gil, declaración que tampoco fue tomada en cuenta por el H. Juez, quien hace cuentas muy alegres en favor de la señora Ochoa Martínez.

QUINTO: La teoría de la abogada, no da ni risa, es lamentable que un profesional del Derecho, que se tiene como tal, se preste para una barbaridad de este calibre; se fundamenta dicha teoría por demás, peregrina, que mi poderdante tenía facultades para declarar bajo juramento que los cónyuges no tenían bienes, es decir que la apoderada estaba facultada para cometer fraude procesal a nombre de la señora OCHOA MARTINEZ, pero que no podía dar por terminado el proceso, decir

que no habría reclamaciones futuras, renunciar a estas reclamaciones y manifestar que dicho trámite tenía los efectos de una transacción; desconoce por completo el a-quo el trámite notarial; al respecto, tengo para manifestarle al H. despacho que la definición legal de transacción, es: "ARTICULO 2469 del C.C.: La **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual**. No es **transacción** el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."; Los procesos de liquidación ante el notario, son tramites de mutuo acuerdo, precisamente en ellos se precaven procesos, litigios eventuales, y por la naturaleza de sus efectos se les da el carácter de transacción, que fue precisamente lo que se hizo en el trámite notarial; precisamente para el ámbito notarial, la transacción es una forma amigable de composición donde solo intervienen las partes que fue lo acaecido aquí.

Manifiesta el a quo que la apoderada no podía renunciar a gananciales porque no tenía poder para ello, la pregunta es ¿Cuáles gananciales? Si supuestamente y por versión de la demandante bajo juramento, no había bienes?; cual es el perjuicio de declarar que no habría reclamaciones futuras?; por supuesto que cuando se obra de mala fe y se miente y se engaña para obtener un provecho, no se puede aceptar que no se reclame después; es decir, la intención de la señora Ochoa Martínez, siempre ha sido defraudar, al esposo, a la apoderada del divorcio, al notario y ahora al H. Tribunal; estas actuaciones son merecedoras no solo de reproche, sino también de acciones penales y disciplinarias; con este proceder ¿Cuándo podremos volver a confiar en la administración de justicia? en los operadores de Justicia?, un juez de familia desconoce completamente el fallo del Tribunal (fraude a resolución judicial), desconoce la cosa juzgada y el fraude que ante él se comete.

La escritura Nro.2434 del 25/05/2015 de la Notaria Dieciséis contentiva de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y la liquidación en ceros por mutuo acuerdo de la señora Ochoa Martínez y el señor Zuluaga Gil, contiene la siguiente manifestación: DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del matrimonio celebrado entre los cónyuges, se formó entre ellos una sociedad conyugal, la cual se Liquidada dentro de este mismo trámite por escritura pública, de común acuerdo, de manera amigable, sin que medie discrepancia alguna. Acorde con las cláusulas contentivas de la Escritura Pública y con la Ley que regula la Institución Jurídica que declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, a paz y salvo por todo concepto, al igual de haber declarado que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por esta pudiere surgir entre los cónyuges con posterioridad a la escritura pública, que solemnice la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos .pues son los mismos cónyuges que le dan a los presentes actos el valor y los efectos de cosa juzgada y recíprocamente renuncian a gananciales." Lo que hace la apoderada de la demandante una interpretación por demás amañada de las disposiciones de la escritura, con el fin de "cuadrar" de alguna manera las pretensiones ilegales de la demandante, fundamentadas en un muy claro fraude procesal, fraude a resolución judicial; lo que se pretende cuando se realiza el trámite

de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y/o Divorcio y liquidación la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante el notario, es precisamente ponerle fin a la vida en común, y dejar claro la parte patrimonial; la pregunta aquí es: ¿si declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende con la sola firma ante el notario) que no existen bienes de la sociedad, siendo esto la verdad real, cual es el perjuicio de que la escritura diga que no habrá reclamaciones futuras, que se renuncia a gananciales, que se tiene por cosa juzgada y que los efectos son de una transacción?; es que estamos sobre un supuesto de verdad, pero la apoderada y la señora Ochoa Martínez no actúa con la verdad, actúa con la mentira y fuera de eso pretende beneficiarse de la misma con su actuación dolosa.

Es más, en la audiencia, el a quo dice cosas que no dice la escritura, manifiesta que en la escritura hay un contrato de transacción, lo que no es cierto, los acuerdos de liquidación de los divorcios, como los alimentarios entre los cónyuges por notaria, tienen los efectos de una transacción, por ser una forma amigable de componer el conflicto entre las mismas partes, sin la intervención de un funcionario judicial y/o de un conciliador.

Estas manifestaciones, se encuentran consagradas en las minutas de todas las notarías, porque el objetivo de la liquidación es finiquitar la sociedad conyugal, se hace de mutuo acuerdo, pero con lo que el apoderado confiado y transparente como mi poderdante no calculo, era que estaba siendo engañada, no por el señor Zuluaga Gil, quien estaba cumpliendo un acuerdo y que también estaba siendo engañado por la señora Ochoa Martínez, quien en cuanto recibió el dinero del acuerdo, demandó la escritura de liquidación, pero eso sí, con la conducta fraudulenta que la ha caracterizado en su mal obrar, pretende que se deje en firme la Cesación de efectos Civiles, para que de sus bienes adquiridos con posterioridad a la firma de la escritura referida, no tenga derecho el señor Zuluaga Gil, pero tumbar la liquidación de sociedad conyugal en ceros a la cual estuvo de acuerdo, para reclamar los que este último tiene a los que había renunciado y por los que había recibido \$450.000.000 en compensación de la misma.

La señora Ochoa Martínez, no solamente engañó a su ex cónyuge, quien de buena fe creyó en ella y no realizó por escrito el acuerdo privado, pero sobre el cual su propio hijo declaró ante el despacho del a quo los hechos, los que fueron minimizados e ignorados por el Juez Quinto de Familia de Oralidad; acuerdo privado por el que la hoy demandante recibió el dinero \$450.000.000 porque ella pretendía no responder por pasivos, los cuales eran abundantes pues el señor Zuluaga Gil se desempeña como comerciante, sino que casi a continuación, defraudando el acuerdo realizando demanda para adicionar la liquidación, el 25 de abril del 2016, radicado 2016-535 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, donde se denegaron sus pretensiones, ya que el juez sí estableció el mal obrar de la demandante y por la que ella pierde el proceso, esta apela y nuevamente pierde el proceso ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante sentencia

de segunda instancia del 31/05/2018, en la que se confirmó la sentencia del Juzgado Primero de Familia.

No podemos olvidar el Principio del Derecho Romano: "lo escrito, escrito esta", lo que ha sido olvidado completamente por la demandante y su apoderada, la señora declara no tener bienes bajo juramento y en documento público, pero parece que esto no es tenido en cuenta por el a quo, quien considera que en el tramite notarial no es problema jurar en falso, tampoco considera problema que este juramento en falso se eleve a escritura pública por disposición de los poderdantes, con lo cual viene un concurso de conductas punibles, que al a quo le parecen "simples trámites administrativos", lo importante es que si había bienes, manifiesta el a quo, pero nunca menciona los \$450.000.000 recibidos por la demandante como pago por el acuerdo privado al que habían llegado las partes, en un claro fraude al señor Zuluaga Gil.

Finalmente, mi poderdante le solicito al a quo compulsar copias a la fiscalía general de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y de la demandante, a lo que es a quo hizo caso omiso, inclusive manifiesta frente a los hechos fraudulentos narrados que no encuentra ningún problema, que no está vulnerando normas penales y que no encuentra ninguna causal de nulidad; lo que es absolutamente absurdo frente a las actuaciones surtidas y suscritas por la demandante.

Solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el 16 de octubre del 2019, porque la sola admisión del trámite violenta la majestad de la judicatura, ya el H Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia había denegado las pretensiones de la demandante y con ello se encuentra incurso el proceso en la figura de la COSA JUZGADA; además, la judicatura no puede de ninguna manera cohonestar con la comisión de unos delitos tan graves como son el fraude a resolución judicial y el fraude procesal y tampoco puede coadyuvar en las conductas absolutamente fraudulentas como las presentadas por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y ella misma; no solo se está violentando a la judicatura, el juez no está cumpliendo sus obligaciones, ni legales, ni morales, el como funcionario público debería haber denunciado estas conductas; esta además permitiendo que se cometa una injusticia atroz con mi poderdante, quien confió inocentemente en las manifestaciones de la demandante, quien ahora pretende aprovecharse de la comisión de un ilícito y obtener no solo un provecho ilegal, sino además, el pago de lo no debido, el enriquecimiento sin causa en contra de mi poderdante, que nada tiene que ver son su sociedad conyugal ya finiquitada; es gravísimo el fundamento de esta demanda es una delito el fraude procesal cometido por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y la señora Ochoa Martínez; es más, a la luz del Código Penal, estamos incursos en un muy posible

concierto para delinquir por parte de estas señoras; lo cual no puede permitirse por parte del H. Tribunal; pensemos también en el posible fraude a Resolución Judicial, derivado de la no aceptación de las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor Zuluaga Gil, cuando establece la Cosa Juzgada, que ya se había dado por parte del mismo Tribunal.

Así las cosas, les solicito nuevamente la revocatoria de la sentencia del 16 de octubre del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, la cual no es solo injusta e ilegal, corresponde a una clara vía de hecho y a un claro error judicial del cual se desprende una grave falla en el servicio; pero lo más importante, es injusta e ilegal.

Solicito al H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones de la apoderada Aura Elena Cadavid Rico y la de la señora Ochoa Martínez.

Anexo como pruebas los audios de las audiencias surtidas ante el despacho del a quo.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Atentamente,

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE

C.C. 71.693.551

T.P. 287.822

14/1/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Fwd: alegatos tribunal de medellin sala de familia de oralidad

Juan Alzate <juancaalzate86@gmail.com>

Jue 14/01/2021 11:27 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

tribunal de medellin sala de familia.docx;

equalservicioslegales@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **valentina santamaria zabala** <valentinasz9814@gmail.com>

Date: jue, 14 ene 2021 a las 11:06

Subject: alegatos tribunal de medellin sala de familia de oralidad

To: <juancaalzate86@gmail.com>, <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA DE ORALIDAD
M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
E.S..D

REF: ALEGATOS.
RAD: 05001311000520180064300
DDTE: ANA MARIA OCHOA MARTINEZ
DDOS: CESAR AUGUSTO ZULUAGA Y OTRA.

SECFAMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, mayor y vecino de Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.693.551, portador de la tarjeta profesional Nro.287822 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, demandada en el asunto de la referencia, me permito presentar alegatos contra la decision del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellin del 16 de octubre del 2019 sobre el radicado de la referencia, quien le ha negado sistematica a mi representada sus derechos; negó la apelación; negó el recurso de queja; se negó a compulsar copias a la Fiscalía por la actuación desplegada por la apoderada de la demandante y su prohijada, lo que sustento en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: En primer lugar, la negación del a-quo a vislumbrar lo que con solo leer los documentos anexos a la demanda es claro y conciso y es la muy clara comisión del delito de fraude procesal, al respecto, dice la Corte Suprema de Justicia: "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, **se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica**, esto es, el fraude procesal **se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad**", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar). (negrillas mías).

En el presente asunto, la señora ANA MARIA OCHOA MARTINEZ, declaro bajo la gravedad del juramento que se tiene con la sola firma ante el notario, pero ella expresamente declara: "para que tramite la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso y la liquidación de sociedad conyugal en ceros de su matrimonio, **ya que no se adquirieron bienes activos ni pasivos**" (Negrillas mías); pero lo cierto es que los ex cónyuges tenían un acuerdo privado del que se enteró la apoderada Dra. Margarita María Arango Vieira a quien represento en el presente asunto, el día de la primera audiencia, cuando el hijo de los exconyuges compareció a declarar y conto cual había sido el acuerdo entre sus padres; extrañamente sobre este acuerdo no se pronuncia el despacho; el exconyuge de la señora Ochoa Martínez, Cesar Augusto Zuluaga Gil, entrego a la señora en mención la suma de \$450.000.000 con el propósito de no hacer posteriores reclamaciones y es así como recibe el dinero, situación desconocida por la apoderada vinculada a este proceso en forma cínica y engañosa, firma el poder declarando bajo juramento que no existen activos, ni pasivos de la sociedad conyugal, pero al año presenta demanda para adicionar la liquidación de sociedad conyugal, mediante proceso radicado 2016-535 ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, en el cual por supuesto se le denegaron sus pretensiones, apelo y también se le denegó la pretensión en el tribunal de Superior de Medellín Sala de Familia en sentencia del 31 de mayo del 2018 en donde se confirma la sentencia en contra de la señora Ochoa Martínez, precisamente por ir en contravía del derecho lo petitionado; es decir, esta demanda constituye COSA JUZGADA y Fraude a Resolución Judicial proferida por el H Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, la misma que quiere revivir el a-quo y esta soportada en la comisión de un claro fraude procesal por parte de la demandante. Adicional a ello, se le solicito al H. Juez Quinto de Familia quien por su situación de invidencia no sabe que dice exactamente la escritura de Cesación de Efectos Civiles, donde no hay contrato alguno de transacción como pretenden hacerle creer al señor Juez, la escritura lo que dice es que como se trata de un acuerdo entre las partes sin participación de ningún funcionario judicial, ni conciliador, tiene los efectos de una transacción; pero lo más grave es que el Señor Juez Quinto de Familia ninguno valor le da a la comisión del punible de fraude procesal por parte de la parte demandante y por el contrario, hizo caso omiso de lo advertido por la demandada Margarita María Arango Vieira, quien le solicito las compulsión de copias a la fiscalía general de la Nación, el señor Juez manifiesta que las declaraciones falsas ante el notario para el no tienen ninguna connotación penal, violentando el Código penal Colombiano en forma grave, con total desconocimiento de la ley penal, lo que es sumamente grave. Aunado a lo anterior, el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL presento demanda de nulidad del matrimonio religioso y el Juzgado Doce de Familia de Medellín ejecuto la sentencia bajo el radicado 05001311001220160107200.

SEGUNDO: Constituye y representa una irregularidad de grado sumo, no solo la actuación de la demandante que tenía un acuerdo privado con su exmarido y que no dudo en defraudar con la actuación, sino y más grave aún, la teoría inventada por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico para resucitar un

proceso que ni siquiera se habría podido tramitar de haberse cumplido la ley y las obligaciones que tiene el juez, en especial el saneamiento; con la conducta del a quo, no solo se violenta la COSA JUZGADA ya resuelta por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, lo que da pie a un fraude a resolución judicial y a un clarísimo fraude procesal por parte de la demandante y su apoderada; más grave, ya que con su obrar, la señora OCHOA MARTINEZ demandante pretende beneficiarse de su propio dolo, porque la actuación de la demandante no constituye ni siquiera dolo eventual, constituye dolo directo, mala fe manifiesta y además da lugar a la demanda temeraria, sin hablar del fraude a la resolución judicial de la decisión del Tribunal Superior de Medellín. Con la sola lectura del poder firmado por la demandante ante el Notario Dieciséis, a quien también engañó configurándose el punible de fraude procesal, manifestando que la sociedad no tenía activos, ni pasivos, existiendo estos y luego demandando para lucrarse dándole la espalda al acuerdo privado suscrito con su ex-esposo, pero recibiendo los \$450.000.000 que le fueron entregados, con el fin de no solventar deudas de la sociedad, ya que el señor CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL su exesposo es comerciante, se configura completamente el delito de fraude y son muy claros sus elementos: se engañó a un funcionario público (notario) diciendo que la liquidación de sociedad conyugal no tenía bienes, y ahora con la sentencia proferida por el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el pasado 16 de octubre del 2019, se completa el delito beneficiando a la demandante concediéndole la liquidación, violentando los derechos de la apoderada que obro de buena fe, a la que vincula el juez condenándola al pago del 20% de las costas del proceso, cuando ella fue vilmente engañada por la demandante; el derecho busca la verdad real y la justicia y este procedimiento y actuación por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico, la demandante y el Juez a quo, que pretendo, espero y creo que haya sido engañado también por la demandante y su apoderada; esta conducta de la apoderada y su representada da al traste con todos los fines del Derecho y se violenta inclusive la potestad de la magistratura; hacen caso omiso de las decisiones de primera y segunda instancia dada por los mismos hechos y con ello se violenta en forma ostensible y grave la majestad de la magistratura; con el solo hecho de admitir la demanda, y habiéndosele dado un trámite absolutamente irregular, aprovechando que el señor Juez Quinto de Familia no pudo saber que dice la escritura de cesación y lo indujeron en erro al decirle que allí había un contrato de transacción lo cual es absolutamente falso, pues lo que dice la escritura como ya se explico es que el acuerdo tiene los efectos de una transacción, negándosele a la abogada demandada Arango Vieira el derecho a apelar y luego de haberse decretado por el Tribunal Superior de Medellín, la nulidad de la sentencia proferida por el H. Juez Quinto de Familia de Medellín, quien en forma irregular negó la sentencia en el momento de la audiencia, aduciendo su invidencia y burlándose del Tribunal nuevamente repitió la audiencia y volvió a desplegar la misma conducta, no dio la sentencia con los mismos argumentos, pero presentado el escrito de apelación en tiempo luego de la segunda audiencia, negó la apelación impetrada por la demandada Arango Vieira; se presentó la Queja, no se le notificó sobre el valor de las expensas para el recurso,

a sabiendas que se tenía en el despacho el correo electrónico de las partes, aprovechando la virtualidad para denegar el acceso a la justicia, tanto la abogada como su apoderado estuvieron pendientes de las publicaciones del juzgado para solicitar el valor de las expensas y de un momento a otro aparece sin mediar notificación a los correos que tenía el despacho el valor de las expensas para declarar el recurso de queja desierto por extemporaneidad.

TERCERO: Considero que el a-quo, no solo no debió haberle dado trámite al presente asunto, sino que también como le fue exigido en la audiencia por mi representada, el (el juez) como funcionario público que es, tiene la obligación de denunciar los delitos que ante él se cometen; pero como da cuenta el audio de la diligencia, para él no representa ningún problema jurar en falso ante cualquier funcionario administrativo; minimiza e ignora el fraude procesal cometido por la demandante; y más grave el fraude a resolución judicial a la decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, quien ya se había pronunciado sobre los mismos hechos, así mismo no le da importancia a la COSA JUZGADA, de la que ni siquiera se pronuncia, sino que se hizo el de la vista gorda frente a estos hechos por demás delictivos y resucita un proceso que ya había sido perdido por la demandante en primera y segunda instancia, actuando con ello en una clara vía de hecho y burlándose de las decisiones tomadas en primera instancia por el Juez y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, en que quedo la seguridad jurídica?.

CUARTO: Grave es pues, me parece que en la administración de Justicia, exista un funcionario que predique que no es problema la comisión de un delito como el fraude procesal, que es precisamente contra la propia administración de justicia que el (el juez) tiene la obligación de defender, que se permita a costa de personas inocentes, que fueron asaltadas en su buena fe, como son el ex cónyuge de la demandante y más aún la apoderada de los mismos, a la que ahora se le pretende atacar y condenar al pago de unas expensas injustas, a mi representada ni siquiera se le cancelaron honorarios por el trámite; siendo el señor Zuluaga Gil conocido del jefe inmediato de mi representada, esta de la manera más diligente, honesta y gratuita les realizó el trámite y ahora la señora Ochoa Martínez la demanda en forma fraudulenta para obtener provecho de su actuación delictiva y dolosa. Además, de que nada dice de la suma de dinero millonaria \$450.000.000 recibidos de su ex cónyuge a quien también asalto en su buena fe y de lo que nos enteramos en la audiencia de boca del hijo de la demandante y el señor Zuluaga Gil, declaración que tampoco fue tenida en cuenta por el H. Juez, quien hace cuentas muy alegres en favor de la señora Ochoa Martínez.

QUINTO: La teoría de la abogada, no da ni risa, es lamentable que un profesional del Derecho, que se tiene como tal, se preste para una barbaridad de este calibre; se fundamenta dicha teoría por demás, peregrina, que mi poderdante tenía facultades para declarar bajo juramento que los cónyuges no tenían bienes, es decir que la apoderada estaba facultada para cometer fraude procesal a nombre de la señora OCHOA MARTINEZ, pero que no podía dar por terminado el proceso, decir

que no habría reclamaciones futuras, renunciar a estas reclamaciones y manifestar que dicho trámite tenía los efectos de una transacción; desconoce por completo el a-quo el trámite notarial; al respecto, tengo para manifestarle al H. despacho que la definición legal de transacción, es: "ARTICULO 2469 del C.C.: La **transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual**. No es **transacción** el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."; Los procesos de liquidación ante el notario, son tramites de mutuo acuerdo, precisamente en ellos se precaven procesos, litigios eventuales, y por la naturaleza de sus efectos se les da el carácter de transacción, que fue precisamente lo que se hizo en el trámite notarial; precisamente para el ámbito notarial, la transacción es una forma amigable de composición donde solo intervienen las partes que fue lo acaecido aquí.

Manifiesta el a quo que la apoderada no podía renunciar a gananciales porque no tenía poder para ello, la pregunta es ¿Cuáles gananciales? Si supuestamente y por versión de la demandante bajo juramento, no había bienes?; cual es el perjuicio de declarar que no habría reclamaciones futuras?; por supuesto que cuando se obra de mala fe y se miente y se engaña para obtener un provecho, no se puede aceptar que no se reclame después; es decir, la intención de la señora Ochoa Martínez, siempre ha sido defraudar, al esposo, a la apoderada del divorcio, al notario y ahora al H. Tribunal; estas actuaciones son merecedoras no solo de reproche, sino también de acciones penales y disciplinarias; con este proceder ¿Cuándo podremos volver a confiar en la administración de justicia? en los operadores de Justicia?, un juez de familia desconoce completamente el fallo del Tribunal (fraude a resolución judicial), desconoce la cosa juzgada y el fraude que ante él se comete.

La escritura Nro.2434 del 25/05/2015 de la Notaria Dieciséis contentiva de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y la liquidación en ceros por mutuo acuerdo de la señora Ochoa Martínez y el señor Zuluaga Gil, contiene la siguiente manifestación: DECIMO PRIMERO: Como consecuencia del matrimonio celebrado entre los cónyuges, se formó entre ellos una sociedad conyugal, la cual se Liquidó dentro de este mismo trámite por escritura pública, de común acuerdo, de manera amigable, sin que medie discrepancia alguna. Acorde con las cláusulas contentivas de la Escritura Pública y con la Ley que regula la Institución Jurídica que declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal, a paz y salvo por todo concepto, al igual de haber declarado que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por esta pudiere surgir entre los cónyuges con posterioridad a la escritura pública, que solemnice la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos .pues son los mismos cónyuges que le dan a los presentes actos el valor y los efectos de cosa juzgada y recíprocamente renuncian a gananciales." Lo que hace la apoderada de la demandante una interpretación por demás amañada de las disposiciones de la escritura, con el fin de "cuadrar" de alguna manera las pretensiones ilegales de la demandante, fundamentadas en un muy claro fraude procesal, fraude a resolución judicial; lo que se pretende cuando se realiza el trámite

de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y/o Divorcio y liquidación la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante el notario, es precisamente ponerle fin a la vida en común, y dejar claro la parte patrimonial; la pregunta aquí es: ¿si declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende con la sola firma ante el notario) que no existen bienes de la sociedad, siendo esto la verdad real, cual es el perjuicio de que la escritura diga que no habrá reclamaciones futuras, que se renuncia a gananciales, que se tiene por cosa juzgada y que los efectos son de una transacción?; es que estamos sobre un supuesto de verdad, pero la apoderada y la señora Ochoa Martínez no actúa con la verdad, actúa con la mentira y fuera de eso pretende beneficiarse de la misma con su actuación dolosa.

Es más, en la audiencia, el a quo dice cosas que no dice la escritura, manifiesta que en la escritura hay un contrato de transacción, lo que no es cierto, los acuerdos de liquidación de los divorcios, como los alimentarios entre los cónyuges por notaria, tienen los efectos de una transacción, por ser una forma amigable de componer el conflicto entre las mismas partes, sin la intervención de un funcionario judicial y/o de un conciliador.

Estas manifestaciones, se encuentran consagradas en las minutas de todas las notarías, porque el objetivo de la liquidación es finiquitar la sociedad conyugal, se hace de mutuo acuerdo, pero con lo que el apoderado confiado y transparente como mi poderdante no calculo, era que estaba siendo engañada, no por el señor Zuluaga Gil, quien estaba cumpliendo un acuerdo y que también estaba siendo engañado por la señora Ochoa Martínez, quien en cuanto recibió el dinero del acuerdo, demandó la escritura de liquidación, pero eso sí, con la conducta fraudulenta que la ha caracterizado en su mal obrar, pretende que se deje en firme la Cesación de efectos Civiles, para que de sus bienes adquiridos con posterioridad a la firma de la escritura referida, no tenga derecho el señor Zuluaga Gil, pero tumbar la liquidación de sociedad conyugal en ceros a la cual estuvo de acuerdo, para reclamar los que este último tiene a los que había renunciado y por los que había recibido \$450.000.000 en compensación de la misma.

La señora Ochoa Martínez, no solamente engañó a su ex cónyuge, quien de buena fe creyó en ella y no realizó por escrito el acuerdo privado, pero sobre el cual su propio hijo declaró ante el despacho del a quo los hechos, los que fueron minimizados e ignorados por el Juez Quinto de Familia de Oralidad; acuerdo privado por el que la hoy demandante recibió el dinero \$450.000.000 porque ella pretendía no responder por pasivos, los cuales eran abundantes pues el señor Zuluaga Gil se desempeña como comerciante, sino que casi a continuación, defraudando el acuerdo realizando demanda para adicionar la liquidación, el 25 de abril del 2016, radicado 2016-535 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, donde se denegaron sus pretensiones, ya que el juez sí estableció el mal obrar de la demandante y por la que ella pierde el proceso, esta apela y nuevamente pierde el proceso ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante sentencia

de segunda instancia del 31/05/2018, en la que se confirmó la sentencia del Juzgado Primero de Familia.

No podemos olvidar el Principio del Derecho Romano: "lo escrito, escrito esta", lo que ha sido olvidado completamente por la demandante y su apoderada, la señora declara no tener bienes bajo juramento y en documento público, pero parece que esto no es tenido en cuenta por el a quo, quien considera que en el tramite notarial no es problema jurar en falso, tampoco considera problema que este juramento en falso se eleve a escritura pública por disposición de los poderdantes, con lo cual viene un concurso de conductas punibles, que al a quo le parecen "simples trámites administrativos", lo importante es que si había bienes, manifiesta el a quo, pero nunca menciona los \$450.000.000 recibidos por la demandante como pago por el acuerdo privado al que habían llegado las partes, en un claro fraude al señor Zuluaga Gil.

Finalmente, mi poderdante le solicito al a quo compulsar copias a la fiscalía general de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y de la demandante, a lo que es a quo hizo caso omiso, inclusive manifiesta frente a los hechos fraudulentos narrados que no encuentra ningún problema, que no está vulnerando normas penales y que no encuentra ninguna causal de nulidad; lo que es absolutamente absurdo frente a las actuaciones surtidas y suscritas por la demandante.

Solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, el 16 de octubre del 2019, porque la sola admisión del trámite violenta la majestad de la judicatura, ya el H Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia había denegado las pretensiones de la demandante y con ello se encuentra incurso el proceso en la figura de la COSA JUZGADA; además, la judicatura no puede de ninguna manera cohonestar con la comisión de unos delitos tan graves como son el fraude a resolución judicial y el fraude procesal y tampoco puede coadyuvar en las conductas absolutamente fraudulentas como las presentadas por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y ella misma; no solo se está violentando a la judicatura, el juez no está cumpliendo sus obligaciones, ni legales, ni morales, el como funcionario público debería haber denunciado estas conductas; esta además permitiendo que se cometa una injusticia atroz con mi poderdante, quien confió inocentemente en las manifestaciones de la demandante, quien ahora pretende aprovecharse de la comisión de un ilícito y obtener no solo un provecho ilegal, sino además, el pago de lo no debido, el enriquecimiento sin causa en contra de mi poderdante, que nada tiene que ver son su sociedad conyugal ya finiquitada; es gravísimo el fundamento de esta demanda es una delito el fraude procesal cometido por la apoderada de la demandante Aura Elena Cadavid Rico y la señora Ochoa Martínez; es más, a la luz del Código Penal, estamos incursos en un muy posible

concierto para delinquir por parte de estas señoras; lo cual no puede permitirse por parte del H. Tribunal; pensemos también en el posible fraude a Resolución Judicial, derivado de la no aceptación de las excepciones previas propuestas por el apoderado del señor Zuluaga Gil, cuando establece la Cosa Juzgada, que ya se había dado por parte del mismo Tribunal.

Así las cosas, les solicito nuevamente la revocatoria de la sentencia del 16 de octubre del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, la cual no es solo injusta e ilegal, corresponde a una clara vía de hecho y a un claro error judicial del cual se desprende una grave falla en el servicio; pero lo más importante, es injusta e ilegal.

Solicito al H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se investiguen las actuaciones de la apoderada Aura Elena Cadavid Rico y la de la señora Ochoa Martínez.

Anexo como pruebas los audios de las audiencias surtidas ante el despacho del a quo.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Atentamente,

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE

C.C. 71.693.551

T.P. 287.822

Certificado: Pronunciamiento frente a recurso de Apelación. Radicado: 005 2018 00643 02.

Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Vie 15/01/2021 7:57 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: susabogados@une.net.co <susabogados@une.net.co>

1 archivos adjuntos (301 KB)

Alegatos segunda instancia.docx.pdf;



Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica.



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Aura Elena Cadavid Rico**.

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.

M.P. Gloria Montoya Echeverri.

E. S. D.

Dentro del término del traslado secretarial No. 37 del 16 de diciembre de 2020, me permito aportar un memorial de 11 folios, con el fin de que obre en el siguiente expediente digital:

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

Radicado Interno: 2020-159.

Se envía este correo con copia al apoderado del demandado.

Atentamente,



AURA ELENA CADAVID RICO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellin, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

RPost® Patented

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.
M.P. Gloria Montoya Echeverri.
E. S. D.

Asunto: Pronunciamiento frente a recurso de apelación.

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

Radicado Interno: 2020-159.

AURA ELENA CADAVID RICO, mayor, vecina de Medellín, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, me permito presentar los argumentos por los cuales la decisión de primera instancia debe permanecer incólume y, por consiguiente, deben ser desatendidos los argumentos presentados con la sustentación de la apelación.

Para los efectos anteriores este escrito se dividirá en tres partes:

- I) Presentación de los hechos más importantes en este proceso.
- II) Determinación de la naturaleza jurídica de los actos denominados RENUNCIA DE GANANCIALES y TRANSACCIÓN.
- III). Explicación del trámite que se llevó a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Medellín, bajo el radicado No. 2016 – 535.

HECHOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO.

1. Los señores CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ contrajeron matrimonio católico el día 20 de diciembre de 1986, en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Medellín, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 834523 de la Notaría Doce de Medellín.

2. El vínculo conyugal terminó de mutuo acuerdo mediante trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, consignado en la escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16° de Medellín.
3. En la precitada escritura también se liquidó la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los señores CÉSAR AUGUSTO y ANA MARÍA, pero se liquidó en ceros, toda vez que así lo autorizaron expresamente los cónyuges a la abogada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA.

La señora ANA MARÍA sólo autorizó la liquidación en ceros. No autorizó nada más, no autorizó a la abogada para transigir ni para renunciar a gananciales.

4. Me permito transcribir lo único que quedó consignado en el poder conferido por los señores CÉSAR AUGUSTO y ANA MARÍA a la abogada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA para la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio y la liquidación de la Sociedad Conyugal:

"ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ Y CÉSAR AGUSTO ZULUAGA GIL, mayores y vecinos de Medellín, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.083.992 y 70.285.917, casados entre sí con sociedad conyugal vigente, quienes obrando en sus propios nombres, otorgan poder especial a Margarita María Arango Viera, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.885.465, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125685 del C.S. de la judicatura, para que tramite la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal en ceros de su matrimonio, ya que no se adquirieron bienes activos ni pasivos.

Nuestra apoderada podrá firmar la escritura, aclararla y/o adicionarla si es necesario y las demás facultades inherentes al presente mandato". (Subrayas y doble entintado extra-texto).

5. De las facultades expresas otorgadas tanto por la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ como por el señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL, no aparece en el poder que la abogada hubiese estado facultada o autorizada para los siguientes actos jurídicos: renunciar a Gananciales y celebrar un contrato de Transacción.

6. En otros términos, RENUNCIAR A GANANCIALES y CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN no son facultades inherentes al mandato que se da para la liquidación de una sociedad conyugal en ceros, por consiguiente, si tales actos se hubiesen querido realizar por la señora ANA MARÍA y por el señor CÉSAR AUGUSTO, debieron haber conferido poder expreso a la abogada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA para la realización de estos solemnes y especiales actos jurídicos.
7. Si se revisa la solicitud de divorcio presentada por la abogada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA al Notario 16° del Círculo de Medellín, en ninguna parte aparece que en la liquidación de la sociedad conyugal los cónyuges renunciaban a gananciales o que celebraban un acuerdo transaccional.
8. Aunado a lo anterior, en la solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y de liquidación de la sociedad conyugal, en los hechos Segundo, Quinto (Sic) y Séptimo y en las peticiones Primera, Segunda y Tercera se consignó y solicitó claramente la liquidación de la sociedad conyugal en ceros manifestando que no había bienes que liquidar, pero nada se dijo en la solicitud sobre renuncia a gananciales o sobre la celebración entre los poderdantes de un contrato de transacción.
9. Es importante mencionar que la escritura pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal se aporta en copia auténtica con todos los documentos que reposan en el protocolo, donde aparece el poder otorgado por los señores ANA MARÍA y CÉSAR AUGUSTO y la respectiva solicitud de divorcio.
10. Si la abogada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA no tenía poder para renunciar a gananciales o celebrar contrato de transacción a nombre de los señores ANA MARÍA y CÉSAR AUGUSTO no existen dichos actos jurídicos entre los ex – cónyuges. Lo único que existe entre los señores ANA MARÍA y CÉSAR AUGUSTO es una liquidación de sociedad conyugal en ceros que fue lo único para lo cual expresamente confirieron poder.
11. Dado lo anterior, las cláusulas que la abogada ARANGO VIERA hubiese consignado en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal de los señores ANA MARÍA y CÉSAR AUGUSTO y para las cuales no hubo poder expreso, no vinculan a los ex – cónyuges, por consiguiente, entre ellos dichas cláusulas no existen.

12. La señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, una vez obtenida la declaratoria de inexistencia de los actos jurídicos de RENUNCIA DE GANANCIALES y de contrato de transacción contenidos en la escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, procederá a incluir a través de un trámite de partición adicional los bienes inmuebles de la sociedad conyugal que no fueron inventariados en la liquidación realizada en ceros pero que efectivamente tienen la connotación de sociales.
13. En el evento hipotético que su Señoría considere que los actos jurídicos de renuncia de gananciales y de transacción consignados en la escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16° de Medellín son existentes, dada la extralimitación en el mandato en el cual incurrió la abogada MARGARITA MARÍA ARANGO VIERA, por no tener facultades expresas para realizar dichos actos, estos serían INOPONIBLES a los señores CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ.
14. Los bienes inmuebles frente a los cuales se solicitará partición adicional una vez esté en firme las pretensiones de esta demanda, son los siguientes:
 - a. Una finca denominada LA PLAYA, constante de 77 y ½ hectáreas, ubicada en el municipio de San Antero (Córdoba), vereda Cispata y que se identifica con el folio de matrícula No. 146-10680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Este bien se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia del matrimonio a título de compraventa mediante escritura pública No. 2866 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Montería.

 - b. Una finca denominada VILLA JULIANA, con un área de 19 hectáreas y 4.749,20 mts², ubicada en el municipio de San Antero (Córdoba), vereda Cispata y que se identifica con el folio de matrícula No. 146-24250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Este bien se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia del matrimonio a título de compraventa mediante escritura pública No. 2866 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Montería.

c. Lote rural con una extensión de 5 hectáreas y 1250 mts², ubicado en el municipio de San Antero (Córdoba), vereda Cispata y que se identifica con el folio de matrícula No. 146-39600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Este bien se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia del matrimonio a título de compraventa mediante escritura pública No. 2866 del 4 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Montería.

d. Lote rural con un área de 62 hectáreas, ubicado en el municipio de Montería, vereda Nueva Lucía (Córdoba) y que se identifica con el folio de matrícula No. 140-68176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Este bien se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia del matrimonio a título de compraventa mediante escritura pública No. 730 del 25 de abril de 2006 de la Notaría Primera de Montería.

e. Posesión material de la finca LA DORADA ubicada en el municipio de Cerete (Córdoba), con un área de 29 hectáreas y 7.273 mts² y que se identifica con la matrícula No. 143-34774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete. Este bien aparece transfiriéndolo en el año 2013 la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ a favor del señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA, pero jamás fue entregado por la señora OCHOA MARTÍNEZ pues no hubo pago del precio.

Dado lo descrito, el precitado inmueble viene siendo poseído por la señora ANA MARÍA, tal como se desprende del contrato de arrendamiento que suscribió (en calidad de arrendadora) con la sociedad OLEOFLORES S.A. (en calidad arrendataria), el cual se encuentra vigente y cuya copia se anexa como prueba sumaria de la posesión material.

f. Lote con una extensión de 19 hectáreas y 5.856 de mts², cuyos linderos se encuentran en la escritura 3194 del 29 de noviembre de 2006 de la Notaría 2ª de Montería. Este bien se identifica con el folio de matrícula No. 140-111813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

El bien en mención se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal a título de compraventa, mediante escritura pública No. 3194 del 29 de noviembre de 2006 de la Notaría 2ª de Montería.

g. Una finca denominada "NUEVA ESPERANZA", ubicada en la región de Nueva Lucía, jurisdicción del municipio de Montería, Departamento de Córdoba, con una cabida de 245 hectáreas y 160 mts². Matrícula inmobiliaria No. **140-4946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.

El bien en mención se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal a título de compraventa mediante la escritura pública No. 730 del 25 de abril de 2006 de la Notaría Primera de Montería.

h. Lote No. 1 con un área de 62 hectáreas, ubicadas en la vereda Nueva Lucía, de la ciudad de Montería, cuyos linderos constan en la escritura pública No. 439 del 16 de abril de 1997 de la Notaría 3ra de Montería, matrícula No. 140-68175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.

El bien en mención se encuentra a nombre del señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL y fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal a título de compraventa mediante la escritura pública No. 730 del 25 de abril de 2006 de la Notaría Primera de Montería.

15. En conclusión, **la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ no renunció a los gananciales que le corresponden sobre los inmuebles identificados en el hecho anterior**, los cuales fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y que actualmente se encuentran a nombre del ex – cónyuge CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL.

NATURALEZA DE LOS ACTOS JURÍDICOS DENOMINADOS RENUNCIA DE GANANCIALES Y TRANSACCIÓN.

Renuncia de gananciales:

Con los argumentos presentados en el recurso de apelación, se evidencia que la parte demandada desconoce la naturaleza jurídica del acto denominado **renuncia de gananciales** y, por consiguiente, su característica de ser independiente de los actos jurídicos de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Veamos la naturaleza correcta del acto en mención:

El acto jurídico de RENUNCIA DE GANANCIALES no es inherente, consustancial o implícito a la liquidación de la sociedad conyugal, es un acto completamente diferente, es más, debe hacerse antes de la liquidación pero después de la disolución que es el interregno donde existe el denominado derecho de gananciales. Si se liquida la sociedad conyugal desaparece el derecho de gananciales, por consiguiente, la renuncia a los mismos tiene que hacerse una vez está disuelta la sociedad más no liquidada. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado unánimemente que la renuncia de gananciales es un acto jurídico UNILATERAL, el cual, como todo acto, debe reunir los requisitos de existencia para que nazca a la vida jurídica y de validez para que no se encuentre viciado de nulidad. Por consiguiente, si un cónyuge no manifiesta su voluntad de renunciar a gananciales, no hay tal acto, pues la renuncia de gananciales no se supone, infiere o se deduce de la autorización para liquidar la sociedad conyugal.

Aparte de lo señalado, el acto jurídico de renuncia de gananciales es formal y solemne pues debe constar por escrito y debe ser consignado en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal o debe ser manifestado expresamente ante el juez del trámite del proceso liquidatorio. Por consiguiente, al ser la renuncia de gananciales formal y solemne, jamás podrá suponerse, inferirse o deducirse.

Al respecto, me permito citar dos extractos jurisprudenciales que explican lo que se ha consignado:

"Buscando una idea que refleje la moldura de lo que es la renuncia de gananciales, podría decirse en breve que es la voluntad de un cónyuge para dejar de lado los efectos que saltan a la disolución de la sociedad conyugal; deseo de no participar de sus resultados. Lo cual es bastante a destacar que no se requiere de nada más que la simple manifestación que el renunciante haga en ese sentido; negocio jurídico que clasificándolo convenientemente tiene por necesidad que recibir el nombre de univoluntario. Una sola voluntad y el acto es perfecto y válido". **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez,**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil seis (2006), Ref: expediente 1995-29402-02.

"Sin embargo, la renuncia de gananciales, como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual que el acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objeto de la renuncia, debe recogerse en escritura pública (artículo 1820, num.5, C.C. en la redacc. de la Ley 1a. de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes. Pero tal negocio de renuncia debe reunir, además, los requisitos relativos a la capacidad, al consentimiento, al objeto, a la causa y a la legitimación. Pues, al igual que la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable, sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se probare "que la mujer (hoy también el marido) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales", caso en el cual la acción rescisoria procedente solamente puede instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad (art. 1838 del C.C.). (...)

*Además, tal hipótesis de renuncia después de la partición sería jurídicamente imposible, puesto que no habría derechos de gananciales que renunciar. Porque si solamente se puede renunciar a los derechos de gananciales mientras estos subsistan, y estos solamente tienen existencia entre el momento de su nacimiento con la disolución de la sociedad conyugal y el momento de la partición, en que los derechos se satisfacen con las adjudicaciones individualizadas; es preciso concluir en la viabilidad de la renuncia durante ese período, no antes de la iniciación (con la disolución) de este período (Cap. VI, Tit. XXII, libro 4o., art. 1837 C.C.), ni después de su conclusión con la adjudicación (arts. 1832 y 1401 C.C.). Esto último obedece a que si con la partición de gananciales los antiguos derechos universales de gananciales son sustituidos por derechos individuales adjudicados, generalmente en propiedad, ello significa que, al igual que los adjudicatorios por derechos hereditarios, el cónyuge adjudicatario por gananciales se reputa sucesor en el dominio o en el derecho adjudicado en el anterior titular (arts. 1832 y 1401 del C.C.), momento para el cual si ya no se tiene derecho de gananciales sobre esos bienes; luego, siendo así las cosas, mal puede hablarse de renuncia de unos derechos de gananciales después de una partición que los ha extinguido satisfaciéndolos mediante las adjudicaciones correspondientes. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION***

CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, Santafé de Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), Referencia: Expediente No.4751.

TRANSACCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

A su vez, el artículo 2471, cuya claridad es ostensible, establece que **"todo mandatario necesita de poder especial para transigir"**. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir".

En conclusión, no es inherente, consustancial o implícito que el poder que se otorga para la liquidación de la Sociedad Conyugal conlleve las facultades para celebrar un contrato de transacción con los alcances de cosa juzgada y a través del cual se declaren a paz y salvo a los cónyuges de cualquier reclamación futura, pues esta interpretación va en contravía de lo señalado claramente en el artículo 2471 del C.C. En otros términos, si en el poder conferido a un abogado no se conceden facultades expresas para transigir, tal acto no puede ser realizado por el apoderado.

Veamos qué dice la jurisprudencia al respecto:

"De acuerdo con esta orientación, el poder especial para un pleito no confiere naturalmente la facultad para transigir; pero si en él se otorga esta facultad de manera expresa, no se requiere que se la acompañe de una especificación de los bienes, derechos y acciones sobre que puede recaer la transacción, sino que habrá de entenderse que esta sólo podrá versar sobre los bienes, derechos y acciones que en la litis aparezcan singularizados". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 1966.

"Cuando se celebra por medio de apoderado y el mandatario carece de facultad especial para transigir, el acto le es inoponible al mandante y no lo

obliga". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 1968.

**TRÁMITE QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA DE MEDELLÍN, BAJO EL RADICADO NO. 2016 – 535:**

Previo a este proceso declarativo, la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, advirtiendo que existían bienes de la sociedad conyugal que no fueron incluidos en la liquidación que se llevó a cabo mediante escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, procedió a solicitar la PARTICIÓN ADICIONAL de dichos bienes. En el mencionado trámite liquidatorio de partición adicional el demandado propuso la excepción previa de COSA JUZGADA por la cláusula de transacción que contenía la escritura pública liquidatoria, excepción que prosperó en primera y segunda instancia y que dio lugar a la terminación del proceso liquidatorio.

Sin embargo, omitió la parte demandada explicar que tanto la Juez de Primera Instancia como el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia-, indicaron que hasta tanto las cláusulas de renuncia de gananciales y de transacción que dieron lugar a declarar la Cosa Juzgada del acto de liquidación de sociedad conyugal no fueran enervadas en un trámite judicial declarativo, dichas cláusulas tenían vigencia por estar contenidas en la escritura pública y no podían ser desconocidos hasta que un juez no lo dispusiera así en el trámite correspondiente.

Dado lo anterior, hemos procedido a solicitar la declaración de INEXISTENCIA y subsidiariamente de INOPONIBILIDAD de los actos jurídicos de renuncia de gananciales y de transacción contenidos en la escritura pública No. 2434 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, por haberse indicado así en el mencionado trámite liquidatorio de partición adicional.

Al respecto, me permito transcribir el aparte correspondiente, contenido en el Auto No. 9532 del 31 de mayo de 2018, emitido por el Magistrado Dario Hernán Nanclores Vélez del Tribunal Superior de Medellín –Sala Familia-, el día 31 de mayo de 2018:

"Desde luego que, el escenario idóneo, para debatir la no oponibilidad del acto liquidatorio de la referida sociedad conyugal, aducida por la togada que

AURA ELENA CADAVID RICO
ABOGADA



asiste a la señora Ana María, cuando manifestó que esta no otorgó facultades a su apoderado para que renunciase a gananciales ni celebrase transacción alguna, no es el que corresponde a la pretendida partición adicional, cuya naturaleza es liquidatoria, sino un proceso contencioso verbal de conocimiento”.

Los anteriores son los argumentos por los cuales solicitamos permanezca la decisión emitida por el Juez Quinto de Familia de la ciudad de Medellín el día 13 de noviembre de 2019.

Cordialmente,

AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000520180064302
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 1 de diciembre de 2020 Fecha de notificación: 3 de diciembre de 2020. Publicación traslado sustentación: 16 de diciembre de 2020.

Corrido el traslado previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se pasa a despacho el expediente del proceso de la referencia, con memoriales de los abogados Rogelio Tamayo Acevedo, Juan Carlos Martínez Alzate y Aura Elena Cadavid Rico.

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

**Proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción
en liquidación de sociedad conyugal**

Radicado: 05001311000520180064301

Auto Sustanciación Nro. 021 de 2021.

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Para los fines eminentemente ligados con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia escritural proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso respecto de la prórroga del término para definir la respectiva instancia.

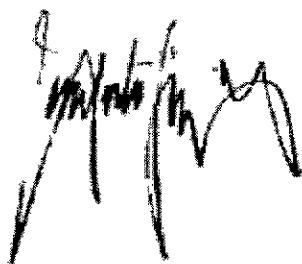
Lo anterior obedece a la carga laboral que presenta el despacho, a la complejidad del asunto debatido y a la implementación de la virtualidad para el trámite y decisión de los procesos; circunstancias que a la postre incidieron en el agotamiento del término primigenio establecido en el precepto aludido para decidir la respectiva instancia, siendo necesario acudir para esos fines, al período adicional de 6 meses que contempla el mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE:

Prorrogar el término para resolver la segunda instancia del proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira, por 6 meses más.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

Firmado Por:

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

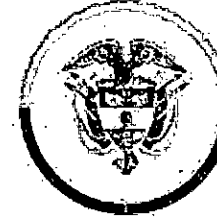
9c0f0ec7f74cf9542d085ab132088e9aa6f5001f8a8ef35cd2c9240ff1c62310

Documento generado en 30/04/2021 04:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 070

Fecha Estado: 03/05/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000520180064302	Verbal	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	Auto de Tramite 30/04/2021. Prorrogar el término para resolver la segunda instancia del proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira, por 6 meses más.	30/04/2021			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
05001311000620210008801	Conflicto de competencia	MARIA YOLANDA GIRALDO DE OROZCO	JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO	Auto resuelve conflicto de competencia 29/04/2021. Dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre los juzgados Trece y Sexto de Familia de Oralidad de esta localidad en el sentido de disponer que el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer del proceso de remoción de guardador del interdicto Juan Carlos Orozco Giraldo instaurado por la señora María Yolanda Giraldo de Orozco en contra de la señora Diana María Cano Montoya, de acuerdo a las motivaciones de la presente providencia. Remítase el expediente al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín para que continúe con el trámite dispuesto en la ley procesal. Comunicar esta decisión al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, acompañando copia del presente proveído.	30/04/2021			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

9/5/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Remite auto proceso 005201800643

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin
<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 10:52 AM

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>; susabogados@une.net.co
<susabogados@une.net.co>; equalservicioslegales@gmail.com <equalservicioslegales@gmail.com>; margarita arango
<margaritaarango2@gmail.com>; juancaalzate86@gmail.com <juancaalzate86@gmail.com>; valentina santamaria zabala
<valentinasz9814@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR LA INSTANCIA VERBAL 2018-00643-01 (1).pdf;

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite auto proferido en el asunto de la referencia, el cual se notificó por estados electrónicos el día 3 de mayo de 2021.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000520180064302
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 30 de abril de 2021 Fecha de notificación por estados: 3 de mayo de 2021.

Notificado y en firme el auto referenciado, que prorrogó el término para resolver la segunda instancia, paso el expediente a su despacho.



TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

3/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Remito memoriales de desistimiento y coayuvancia

Ricardo Zuluaga Gil <rilezugi@gmail.com>

Jue 3/06/2021 8:52 AM

Para: Despacho 01 Sala Familia Tribunal Superior - Antioquia - Medellín <des01sftsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

Desistimiento 2.pdf; Desistimiento 1.pdf; Desistimiento 3.pdf; Coadyuvancia desistimiento.pdf;

Muy buenos días, remito el correo nuevamente porque no adjunte los memoriales.

En calidad de amigable componedor, con el presente correo estoy remitiendo, tanto al despacho como a la Secretaría de la Sala, memoriales de desistimiento y coadyuvancia en el proceso que bajo el radicado 05001311000520180064301 se tramita en el despacho de la magistrada Gloria Montoya Echeverri.

Les agradezco confirmar la recepción de los mismos e indicarme si es necesario algún trámite adicional.

Cordialmente,

Ricardo Zuluaga Gil



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, mayo 25 de 2021

Doctora,

GLORIA MONTOYA ECHEVERI

MAGISTRADA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Ciudad

RADICADO:	05001311000520180064301
DEMANDANTE:	Ana María Ochoa Martínez
DEMANDADO:	César Augusto Zuluaga Gil
ASUNTO:	Desistimiento

Yo, Ana María Ochoa Martínez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía No. 43083992 y actuando como demandante en el proceso de referencia, manifiesto de manera libre y voluntaria que DESISTO del proceso en referencia, en consideración a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: con el propósito de salvaguardar los intereses patrimoniales de nuestros hijos comunes Diego Alejandro, María Adelaida y Sara, he acordado con el demandado una amigable composición y como prueba de ella, el demandado acompaña al presente escrito, memorial de coadyuvancia a la presente solicitud.

SEGUNDO: las medidas previas que actualmente pesan sobre los bienes del demandado están poniendo en grave riesgo su estabilidad y viabilidad financiera, ya que en este momento él se encuentra sometido a un proceso de insolvencia de persona natural que se tramita ante la Superintendencia respectiva y que de terminar negativamente puede afectar gravemente el patrimonio de nuestros hijos comunes.

TERCERO: en virtud de que esta solicitud de desistimiento se produce de común acuerdo entre las partes, solicito que no haya condena en costas.

CUARTO: en consideración a que el desistimiento proviene de mi libre voluntad, me permito manifestar que la Dra. Aura Elena Cadavid Rico ha tramitado el proceso jurisdiccional con el debido cuidado y profesionalismo que este amerita.

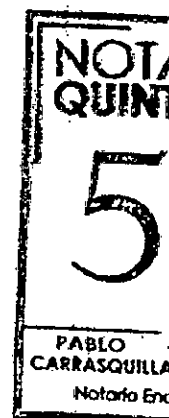
QUINTO: El presente proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

SEXTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvasse aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del



necesarias, especialmente las referidas al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JILLIA PALACIOS
Procurador Encargado

Ana Maria Ochoa y
ANA MARIA OCHOA MARTÍNEZ
cedula de ciudadanía No. 43083992

DEL CÍRCULO DE
ARÍA
MEDELLÍN
PALACIOS
rgado



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3099336

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, compareció: ANA MARIA OCHOA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43083992, presentó el documento dirigido a MAGISTRADA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ana Maria Ochoa



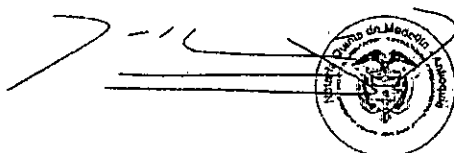
v4z2knd8yzo5
02/06/2021 - 12:00:14



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

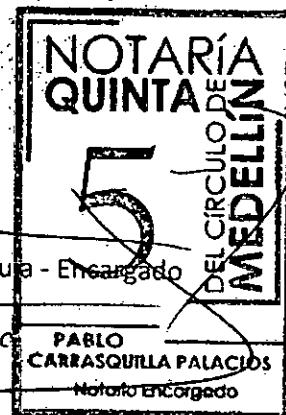


PABLO CARRASQUILLA PALACIOS

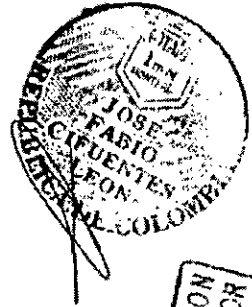
Notario Quinto (5) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2knd8yzo5



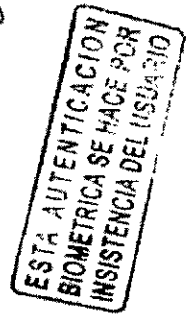
Montería, mayo 25 de 2021



Doctora,

GLORIA MONTOYA ECHEVERI

MAGISTRADA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
Ciudad



RADICADO:	05001311000520180064301
DEMANDANTE:	Ana María Ochoa Martínez
DEMANDADO:	César Augusto Zuluaga Gil
ASUNTO:	Desistimiento

Yo, César Augusto Zuluaga Gil, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 71285917, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, manifiesto que coadyuvo la solicitud de desistimiento que ha sido presentada ante su despacho por la señora Ana María Ochoa Martínez.

Lo anterior en razón de que con el propósito de salvaguardar los intereses patrimoniales de nuestros hijos comunes Diego Alejandro, María Adelaida y Sara, he acordado con el demandante una amigable composición.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA GIL
cedula de ciudadanía No. 70285917

45



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En el lugar de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Primera (1) del Círculo de Montería, compareció: CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70285917, presentó el documento dirigido a MAGISTRADA SALA DE FAMILIA SUPERIOR DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Cesar Augusto Zuluaga Gil



4xzgwj6xm7d
25/05/2021 - 09:11:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jose Fabio Cifuentes Leon



JOSE FABIO CIFUENTES LEON

Notario Primero (1) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzgwj6xm7d



Acta 4

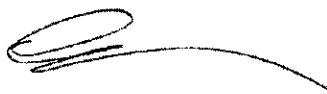
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

Asunto	Expediente radicado 050013110052018064301
--------	--

A su despacho memorial de desistimiento.


TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Proceso verbal de petición de herencia

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 01

Radicado Interno 2020-159

Auto sustanciación Nro. 029 de 2021

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

A través de escrito que presentó la demandante señora Ana María Ochoa Martínez¹ manifestó que, con el propósito de salvaguardar los intereses patrimoniales de sus hijos Diego Alejandro, María Adelaida y Sara y del demandado, en forma libre y voluntaria, desistía de las pretensiones de la demanda, por cuanto las medidas cautelares que actualmente pesan sobre los bienes de su contraparte, están poniendo en grave riesgo su estabilidad y viabilidad financiera, al punto que se encuentra sometido a un proceso de insolvencia de persona natural que se tramita ante la Superintendencia respectiva y que de terminar negativamente puede afectar gravemente el patrimonio de sus descendientes.

Por consiguiente, pidió que se acepte el desistimiento presentado y se disponga la terminación del proceso, pues se trata de un asunto en el que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento; que como forma anormal de terminar el proceso que se produce de común acuerdo con el demandado, no haya condena en costas y que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

Por su parte el codemandado César Augusto Zuluaga Gil allegó memorial² en el que coadyuva la solicitud de desistimiento que fuera presentada por la señora Ana María Ochoa Martínez, ya que con el propósito de salvaguardar los intereses patrimoniales

¹ Ver páginas 86 y 87 del Cuaderno 4 actuación del Tribunal.

² Cf. Páginas 88 y 89 ib.

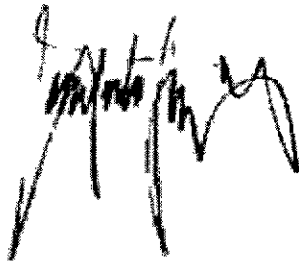
de sus hijos comunes Diego Alejandro, María Adelaida y Sara, llegó con ella a un acuerdo amigable.

Así las cosas, para los efectos del numeral 4° del inciso 4° artículo 316 del Estatuto Procesal General, por secretaría, **córrase traslado** a la codemandada Margarita María Arango Viera por 3 días del escrito de desistimiento presentado por la demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el juez que conoce de él, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, **se requiere** a las partes para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen sus memoriales de desistimiento a través de sus mandatarios judiciales, toda vez que son éstos los que tienen el derecho de postulación.

Vencidos los términos anteriores, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

Firmado Por:

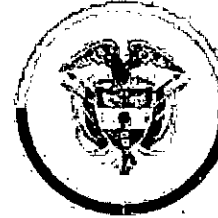
GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6488c5699e39200762c71fd9aec744883ca1cfbb783fc8d89c7542e90fb4ab46
Documento generado en 04/06/2021 09:56:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro. de Estado 092

Fecha Estado: 08/06/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000520180064302	Verbal	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	Auto requiere 04/06/2021. córrase traslado a la codemandada Margarita Maria Arango Viera por 3 días del escrito de desistimiento presentado por la demandante. se requiere a las partes para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen sus memoriales de desistimiento a través de sus mandatarios judiciales, toda vez que son éstos los que tienen el derecho de postulación.	04/06/2021			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
05001311000620130139501	Ordinario	JUAN DE DIOS BORJA Y OTROS	LUZ DANEYSY PEREZ MONTOYA	Auto que da traslado 04/06/2021. Del anterior informe de resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, dentro del proceso de la referencia. se corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el parágrafo del artículo 228 y la regla 2ª del artículo 386 del Código General del Proceso.	04/06/2021			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

7/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Solicitud de información URGENTE - Radicado: 2018 - 643 - 02

Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Vie 4/06/2021 4:49 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.

M.P. Gloria Montoya Echeverri.

E. S. D.

Por medio del presente correo electrónico, comedidamente, me permito solicitar: Correo mediante el cual se presentó desistimiento al interior del presente proceso y el memorial que se adjuntó a dicho correo contentivo de la misma solicitud, así mismo solicito el Auto proferido el día 4 de junio de 2021, por medio del cual se requiere para que se allegue por parte de los apoderados escrito de desistimiento.

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

Radicado Interno: 2020-159.

Atentamente,



AURA ELENA CADAVID RICO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellin, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

13/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Remite auto proceso 005201800643

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Már 8/06/2021 8:38 AM

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojascadavidabogados.com>; susabogados@une.net.co
<susabogados@une.net.co>; equalservicioslegales@gmail.com <equalservicioslegales@gmail.com>; margarita arango
<margaritaarango2@gmail.com>; juancaalzate86@gmail.com <juancaalzate86@gmail.com>; valentina santamaria zabala
<valentinasz9814@gmail.com>; chochoita65@yahoo.com <chochoita65@yahoo.com>

📎 3 archivos adjuntos (12 MB)

AUTO REQUIERE PARTES ALLEGUEN DESISTIMIENTO A TRAVES DE APODERADO Y CORRE TRASLADO ESCRITO DESISTIMIENTO
A LA OTRA DEMANDADA ok.pdf; Desistimiento.pdf; DESISTIMIENTO RECURSO.pdf;

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite auto proferido en el asunto de la
referencia, el cual se notificó por estados electrónicos el día 8 de junio de 2021.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaria Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellin

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

05001311000520180064300 - ACEPTACION DESISTIMIENTO PROCESO

Rogelio Tamayo Acevedo <susabogados@une.net.co>

Vie 4/06/2021 4:27 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

DESISTIMIENTO RECURSO.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

SALA DE FAMILIA

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: Verbal (Pretensión de nulidad).

Demandante: Ana Maria Ochoa Martinez.

Demandado: Cesar Augusto Zuluaga Gil.

Magistrada Sustanciadora: Dra Gloria Montoya Echeverri.

Radicado:

Radicado interno: 2020-159

Cordialmente anexo, en PDF, memorial aceptando el desistimiento del proceso presentado por la parte demandante.

Para dar cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, remitimos este memorial a la apoderada de la demandante: auraelena@rojasycadavidabogados.com

De los Honorables Magistrados, con el respeto de siempre, cordialmente.

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.

C.C. 70.123.378 de Medellín.

T.P. 41.847 del C. S. de la J.

Abogado Universidad de Antioquia.

Carrera 65 # 20 – 32. Piso 2. Medellín.

Celulares 3108237660 – 3107424919.

susabogados@une.net.co

Medellín, junio 4 de 2021.

4/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook



Libre de virus. www.avast.com

**ACEPTACION DE DESISTIMIENTO
DE LA PARTE ACTORA**

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.
SALA DE FAMILIA
secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Proceso: Verbal (Pretensión de nulidad).
Demandante: Ana María Ochoa Martínez.
Demandado: Cesar Augusto Zuluaga Gil.
Magistrada Sustanciadora: Dra Gloria Montoya Echeverri.
Radicado: 05001311000520180064300
Radicado interno: 2020-159

1

Recibí instrucciones de mi poderdante, señor Cesar Augusto Zuluaga Gil, de coadyuvar o aceptar, para todos los efectos legales, el documento de desistimiento irrevocable presentado por la parte actora, señora Ana María Ochoa Martínez, y, que él, en documento también remitido a la Honorable Sala del Tribunal acepto coadyuvar.

En consecuencia, al tener la debida postulación y al tener el deber legal de acatar las decisiones de mi poderdante en materia patrimonial, respetuosamente manifiesto que la parte demandante acepta, también de manera irrevocable, el desistimiento del proceso expresado por la parte actora, lo cual conlleva la terminación del proceso, y, por ende, la culminación de la segunda instancia que tramita el recurso de apelación por nosotros interpuesto.

Sírvanse, Honorables Magistrados, dar por desistido el recurso de apelación interpuesto. Ante el respectivo Juez de instancia, solicitaremos la terminación del proceso sin condena en costas y con el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Como parte apelante, renunciemos a términos y ejecutorias.

50

Sus abogados

asesoria jurídica

Para dar cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020, remito este memorial al correo indicado en la demanda por parte de la apoderada de la demandante: auraelena@rojasycadavidabogados.com

De los Honorables Magistrados, con el respeto de siempre, cordialmente.

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.

C.C. 70.123.378 de Medellín.

T.P. 41.847 del C. S. de la J.

Abogado Universidad de Antioquia.

Carrera 65 # 20 – 32. Piso 2. Medellín.

Celulares 3108237660 – 3107424919.

susabogados@une.net.co

Medellín, junio 4 de 2021.

8/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Certificado: Informe sobre desistimiento.

Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Mar 8/06/2021 10:28 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: susabogados@une.net.co <susabogados@une.net.co>; Ricardo Zuluaga Gil <rilezugi@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (371 KB)

Informe_desistimiento_anexos.pdf;



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Aura Elena Cadavid Rico**.

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.

M.P. Gloria Montoya Echeverri.

E. S. D.

En calidad de apoderada de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, me permito aportar un memorial de cinco (5) folios, mediante el cual me pronuncio frente al Auto emitido por su Despacho el pasado 4 de junio de 2021.

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

Radicado Interno: 2020-159.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se envía este correo con copia al apoderado del demandado y con copia al abogado RICARDO ZULUAGA GIL.

Atentamente,



AURA ELENA CADAVID RICO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

📧 RPost™ Patented

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.
M.P. Gloria Montoya Echeverri.
E. S. D.

Asunto: Informe sobre memorial de desistimiento.

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

Radicado Interno: 2020-159.

Honorables Magistrados,

AURA ELENA CADAVID RICO, mayor, vecina de Medellín, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, me permito informar al Despacho lo siguiente:

Primero.- Desconozco cualquier negociación, acuerdo, conciliación o transacción que hubiesen celebrado los señores ANA MARIA OCHOA MARTÍNEZ y CESÁR AUGUSTO ZULUAGA GIL.

Segundo.- La señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ no me ha notificado su decisión de desistir de este proceso, pero me encuentro a la espera de una reunión urgente con ella con el fin de que me informe sobre el correo electrónico presentado en la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el pasado 3 de junio de 2021, desde el correo electrónico del abogado (rilezugi@gmail.com), quien no es parte en este proceso.

Tercero.- Con relación al memorial que aparece presentado en el sistema del día 3 de junio de 2021 y que fue enviado del correo electrónico del abogado RICARDO ZULUAGA GIL (cuyo contenido conocí el día de hoy por el envío que de él me hizo la secretaria del Tribunal), me permito informar lo poco que sé:

- a. El viernes 4 de junio de 2021, a las 7:59 a.m., de parte del abogado Ricardo Zuluaga Gil (rilezugi@gmail.com) recibí el siguiente correo electrónico:

"Dra. Aura Elena, buenos días.

Soy Ricardo Zuluaga Gil, hermano del señor César Zuluaga Gil y le escribo para informarle que ante la grave situación financiera del patrimonio de la familia Zuluaga Ochoa, especialmente lo concerniente a los tres hijos, decidí intervenir como amigable componedor entre la señora Ana María Ochoa y el señor César Zuluaga Gil y tengo la satisfacción de comunicarle que se ha llegado a un amigable arreglo entre las partes, producto del cual, el día de ayer fue radicado en la Secretaría de la Sala de Familia, memorial de desistimiento del proceso, debidamente acompañado de la coadyuvancia por parte del demandado. Como un acto de cortesía, quise informarle esta circunstancia personalmente, porque no me pareció decente que se enterara a través de un acto procesal. Por otra parte, estamos dispuestos a reconocer los honorarios profesionales que su trabajo haya generado, de tal manera que le ruego indicarme el valor de los mismos para darle el trámite correspondiente. Lo puede hacer a este mismo medio. Yo también soy abogado, pero no litigo, estoy dedicado a la docencia".

(Anexo copia del correo electrónico recibido).

- b. Es importante precisar que antes del correo recibido el día 4 de junio de 2021, jamás había tenido comunicación con el abogado RICARDO ZULUAGA GIL. Nunca recibí por parte de este un comunicado (telefónico, por correo electrónico o vía whatsapp) mediante el cual me informara estar participando como amigable componedor o mediador para lograr un acuerdo entre el señor CÉSAR ZULUAGA GIL y la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ el cual tendría como finalidad la terminación de este proceso por desistimiento.
- c. Tampoco recibí un comunicado por parte del apoderado del señor César Augusto Zuluaga Gil, sobre acuerdos que conllevaran a la terminación de este proceso.

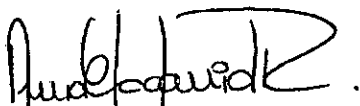
Tan sólo conocí del conocimiento que el abogado ROGELIO ACOSTA TAMAYO tenía sobre los acuerdos logrados entre las partes con el memorial que éste radicó en la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, el pasado 4 de junio de 2021 a las 4:26 p.m. Pero, reitero, antes de la radicación de este memorial, el abogado ACOSTA TAMAYO jamás se puso en contacto conmigo (telefónicamente, por correo electrónico o vía whatsapp) para informarme del acuerdo logrado entre las partes.

- d. Hasta la fecha, el poder que me fue conferido por la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ no ha sido revocado, es más, en el escrito por ella presentado reconoce mi intachable gestión profesional, por consiguiente, me es absolutamente sorprendente la participación que como abogado ha realizado en este trámite el señor RICARDO ZULUAGA GIL ("a mi espalda"), quien desde su propio correo radicó un memorial de desistimiento del proceso un día antes del correo donde "amablemente" me informa lo sucedido.
- e. En conclusión, hasta la fecha de radicación de este memorial no he recibido de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ autorización para presentar memorial de desistimiento al Juzgado.

ANEXOS.

- a. Correo electrónico el día 4 de junio de 2021, a las 7:59 a.m., cuyo remitente es el abogado Ricardo Zuluaga Gil (rilezugi@gmail.com).
- b. Respuesta que, en calidad de apoderada de la señora Ana María Ochoa Martínez, emití el día 4 de junio de 2021, a las 9:29 a.m. al correo electrónico del abogado Ricardo Zuluaga Gil. (rilezugi@gmail.com).

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

De: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>
Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 9:29
Para: Ricardo Zuluaga Gil <rilezugi@gmail.com>
Cc: Alejandro Rojas Hoyos <alejandro@rojasycadavidabogados.com>; chochoita65@yahoo.com <chochoita65@yahoo.com>
Asunto: RE: Saludo

Buenos días doctor Ricardo Zuluaga Gil.

Muchas gracias por informarme lo acontecido. Sí me toma de sorpresa y considero que éticamente su comunicado lo debí recibir antes de radicar los documentos en el Tribunal (numeral 3° del artículo 36 de la ley 1123 de 2007).

Procederé a comunicarme con la señora ANA MARÍA OCHOA y la semana entrante le estaré dando respuesta a su comunicado.

Atentamente,



AURA ELENA CADAVID RICO
Abogada
Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105
Edificio Consorcio Ejecutivo
PBX: (+574) 444 9384
Medellín, Colombia
www.rojasycadavidabogados.com

De: Ricardo Zuluaga Gil <rilezugi@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 7:59
Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>
Asunto: Saludo

Dra. Aura Elena, buenos días.

Soy Ricardo Zuluaga Gil, hermano del señor César Zuluaga Gil y le escribo para informarle que ante la grave situación financiera del patrimonio de la familia Zuluaga Ochoa, especialmente lo concerniente a los tres hijos, decidí intervenir como amigable componedor entre la señora Ana María Ochoa y el señor César Zuluaga Gil y tengo la satisfacción de comunicarle que se ha llegado a un amigable arreglo entre las partes, producto del cual, el día de ayer fue radicado en la Secretaría de la Sala de Familia, memorial de desistimiento del proceso, debidamente acompañado de la coadyuvancia por parte del demandado.

Como un acto de cortesía, quise informarle esta circunstancia personalmente, porque no me pareció decente que se enterara a través de un acto procesal.

Por otra parte, estamos dispuestos a reconocer los honorarios profesionales que su trabajo haya generado, de tal manera que le ruego indicarme el valor de los mismos para darle el trámite correspondiente. Lo puede hacer a este mismo medio.

Yo también soy abogado, pero no litigo, estoy dedicado a la docencia.

83

4/6/2021

Correo: Asistente - Outlook

Quedo atento a sus comentarios y observaciones.

Cordialmente,

Ricardo Zuluaga Gil PhD
Docente - Investigador
www.ricardozuluagagil.com
<http://ricardozuluagagil.blogspot.com/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Fw: Desistir del proceso

ana maria ochoa <chochoita65@yahoo.com>

Jue 10/06/2021 11:16 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Para: ana maria ochoa <chochoita65@yahoo.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 09:52:23 a. m. GMT-5

Asunto: RE: Desistir del proceso

Buenos días doña Ana María, Confirmo la recepción del anterior correo.

Atentamente,



AURA ELENA CADAVID RICO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

De: ana maria ochoa <chochoita65@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 11:05

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Asunto: Desistir del proceso

Buenos días:

Doctora Aura Elena Cadavid R.

Yo, Ana María Ochoa Martínez con cédula # 43083992 de Medellín, por medio de este correo desisto totalmente y voluntariamente del proceso con radicado # 05001311000520180064301, a partir de la fecha.

Atentamente,

Ana María Ochoa Martínez

cc. 43083992

54

10/6/2021

Correo: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Fw: CamScanner 06-10-2021 11.41.pdf

margarita arango <margaritaarango2@yahoo.com>

Jue 10/06/2021 11:44 AM

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

CamScanner 06-10-2021 11.41.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: Juan Alzate <juancaalzate86@gmail.com>

Para: margarita arango <margaritaarango2@yahoo.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 11:42:57 a. m. GMT-5

Asunto: CamScanner 06-10-2021 11.41.pdf

Adhesión

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA DE ORALIDAD
M.P. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
E.S.D

RAD: 05001311000520180064300
DDTE: ANA MARIA OCHOA MARTINEZ
DDOS: CESAR AUGUSTO ZULUAGA Y OTRA.
SECFAMED@CENDOJ RAMAJUDICIAL GOV.CO.

JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.693.551, portador de la tarjeta profesional Nro.287822 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA, codemandada en el asunto de la referencia, me permito manifestar al despacho según el traslado surtido en días pasados, que mi representada y yo estamos de acuerdo con el desistimiento presentado por las partes; en consecuencia, firmamos en constancia.

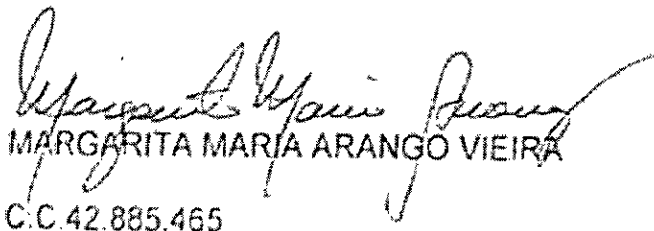
Atentamente,



JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE

C.C.71.693.551

T.P.287822 DEL C. S. DE LA J.



MARGARITA MARIA ARANGO VIEIRA

C.C.42.885.465

11/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

Certificado: Desistimiento.

Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Vie 11/06/2021 10:35 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: susabogados@une.net.co <susabogados@une.net.co>; Ricardo Zuluaga Gil <rilezugi@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

Desistimiento_anexo.pdf;



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por Aura Elena Cadavid Rico.

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.

M.P. Gloria Montoya Echeverri.

E. S. D.

En calidad de apoderada de la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, me permito aportar un memorial de dos folios, mediante el cual presento el desistimiento de la demanda que a continuación se señala:

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

Radicado Interno: 2020-159.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se envía este correo con copia al apoderado del demandado y con copia al abogado RICARDO ZULUAGA GIL.

Atentamente,



AURA ELENA CADAVID RICO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

® RPost® Patented

Honorables Magistrados.
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA.
M.P. Gloria Montoya Echeverri.
E. S. D.

Asunto: Desistimiento de proceso.

Referencia: Declarativo de inexistencia.

Demandante: Ana María Ochoa Martínez.

Demandado: César Augusto Zuluaga Gil.

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 02.

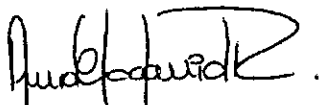
Radicado Interno: 2020-159.

Honorables Magistrados,

AURA ELENA CADAVID RICO, mayor, vecina de Medellín, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, me permito informar que la señora ANA MARÍA OCHOA MARTÍNEZ, a través del correo electrónico recibido el día 9 de junio de 2021 y que adjunto, me ha notificado su decisión de desistir de la demanda de la referencia.

De conformidad con lo anterior, como apoderada de la señora OCHOA MARTÍNEZ y en cumplimiento del auto emitido el 4 de junio de 2021 (notificado por estados del pasado 8 de junio) procedo a desistir de esta demanda.

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

56

11/6/2021

Correo: Aura Elena Cadavid Rico - Outlook

Desistir del proceso

ana maria ochoa <chochoita65@yahoo.com>

Mié 09/06/2021 11:06

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>

Buenos días:

Doctora Aura Elena Cadavid R.

Yo, Ana María Ochoa Martínez con cédula # 43083992 de Medellín, por medio de este correo desisto totalmente y voluntariamente del proceso con radicado # 05001311000520180064301, a partir de la fecha.

Atentamente,

Ana María Ochoa Martínez
cc. 43083992

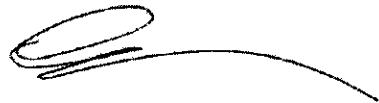
TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Doctora Gloria Montoya Echeverri

Asunto	Expediente proceso radicado 05001311000520180064302
Constancia de notificación por estados electrónicos	Fecha del auto: 5 de junio de 2021 Fecha de notificación por estados: 8 de junio de 2021.

Notificado y en firme el auto referenciado, paso el expediente a su despacho, con pronunciamiento de las partes con relación al requerimiento allí dispuesto.



TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Proceso verbal de otros asuntos patrimoniales

Radicado: 05 001 31 10 005 2018 00643 01

Radicado Interno 2020-159

Auto interlocutorio Nro. 188 de 2021

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Se decide desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por las partes en este proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana María Ochoa Martínez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira.

ANTECEDENTES

Mediante memorial que presentó la demandante señora Ana María Ochoa Martínez¹, indicó que, de manera libre y voluntaria, desistía de las pretensiones de la demanda, en cuanto que las medidas cautelares que en la actualidad soportan los bienes del demandado, ponían en grave peligro su estabilidad y viabilidad financiera, al punto que cursa en su contra un proceso de insolvencia de persona natural y que de terminar negativamente podía afectar gravemente el patrimonio de sus descendientes Diego Alejandro, María Adelaida y Sara Zuluaga Ochoa. Fue por ello que solicitó la aceptación del desistimiento presentado y se proceda con la terminación del proceso, que no haya condena en costas, por presentarse de común acuerdo con el demandado y que las medidas las medidas cautelares decretadas sean levantadas.

El demandado allegó otro escrito² en el que plasmó su intención de coadyuvar la petición de la demandante, pues desean proteger los intereses patrimoniales de sus descendientes matrimoniales.

¹ Ver páginas 86 y 87 del Cuaderno 4 actuación del Tribunal.

² Cf. Páginas 88 y 89 ib.

Por auto del 4 de este mes³ y para los efectos del numeral 4° del inciso 4° del artículo 316 del Estatuto Procesal General, sobre la condena en costas y en perjuicios que dispone que: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*, se ordenó que por la Secretaría de la Sala se le corriera traslado a la codemandada Margarita María Arango Viera por 3 días del escrito de desistimiento presentado por la demandante, para que se pronunciara al respecto y a voces del precepto 73 del mismo código se requirió a las partes para que, en el mismo término allegaran sus memoriales de desistimiento a través de sus mandatarios judiciales, como quiera que son éstos los que tienen el derecho de postulación.

El doctor Rogelio Tamayo Acevedo, mandatario judicial del demandado, allegó escrito⁴ que denominó *“ACEPTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA”*, en el que indicó que, al tener la debida postulación, para todos los efectos legales, coadyuvaba el desistimiento irrevocable presentado por la parte actora, lo que conlleva la terminación del proceso y, por ende, la culminación de la segunda instancia que tramita el recurso de apelación por él interpuesto.

Por su parte, la apoderada de la demandante inicialmente⁵ indicó que no tenía conocimiento de la negociación a la que había llegado su representada con el demandado, pero luego adosó otro escrito en el que señaló que⁶, a través de correo electrónico su poderdante le notificó su decisión de desistir de la demanda y por tanto, ella como su apoderada y en cumplimiento al proveído del 4 de junio de 2021 desistía de la misma.

Por último, la codemandada Margarita María Arango Vieira y su abogado⁷, manifestaron estar de acuerdo con el desistimiento presentado por la demandante y el otro demandado.

³ Ver. Páginas 92 y 93 ejusdem.

⁴ Páginas 97 a 100 cuaderno del tribunal.

⁵ Páginas 101 a 107.

⁶ Páginas 110 a 112.

⁷ Memorial visible a folio 110.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia; que cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por él apelación del fallo, se entiende que el desistimiento comprende el del recurso; que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que lo acepte produce los mismos efectos de esa sentencia.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el Radicado 05001-23-31-000-2003-02753- 01(AP), con ponencia del consejero Ramiro Saavedra Becerra, en providencia del 31 de marzo del 2005, frente a esta forma anormal de terminación del proceso, precisó que:

" El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto. Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero solo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: -El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia. -Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. -Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. -Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. -El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. -Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. -Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas. Existe uniformidad de criterio en

cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone termino al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.”.

En el caso de esta especie se observa que si bien es cierto que inicialmente el memorial de desistimiento fue presentado por la demandante en nombre propio, es decir, sin la comparecencia de su representante judicial, petición que a su vez fue coadyuvada sólo por el codemandado César Augusto Zuluaga Gil, quien también allegó escrito por él signado sin la asistencia de su mandatario, no lo es menos que en virtud del requerimiento del despacho, sus apoderados anexaron sendos memoriales coadyuvando lo solicitado por sus poderdantes y la codemandada Margarita María Arango Vieira, junto con su abogado indicaron que estaban de acuerdo con el desistimiento formulado por la demandante y el otro demandado, cumpliéndose de este modo, con las exigencias legales para acceder a lo peticionado.

Así las cosas, al verificarse que no se está ante ninguno de los casos estipulados en el artículo 315 del Código General del Proceso, respecto de quienes no pueden desistir y que el desistimiento fue incondicional, como renuncia a la totalidad de las pretensiones que le dieron nacimiento, se aceptará esta forma de terminación anormal del proceso, con lo que queda claro que la decisión que aquí se dicta genera los mismos efectos de la sentencia absolutoria, esto es, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, sin imponerse condena en costas por la coadyuvancia y aceptación de los demandados, amén de que no se causaron (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso).

Por último, como fuera solicitado por la demandante y por ser procedente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. El juzgado de instancia librará los oficios correspondientes, por ser quien emitió los necesarios para su perfeccionamiento y con el fin de evitar que se genere alguna inconsistencia con las entidades encargadas de su inscripción.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín,**

59

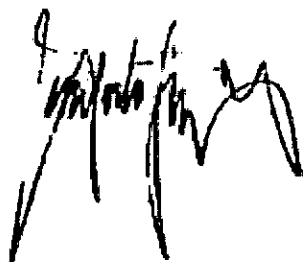
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hizo la demandante, el que comprende el del recurso de apelación que se formuló por el señor **César Augusto Zuluaga Gil** en la audiencia del 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora **Ana María Ochoa Martínez** en contra de los señores **César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira**, por los razonamientos impresos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. El juzgado de instancia librará los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

Firmado Por:

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 001
SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

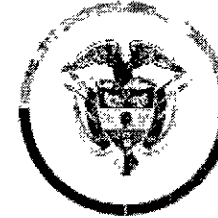
Código de verificación:

9a11bf65f3f93669bdf9d950289f1a628d9583ede0aefb347139ad426817f751

Documento generado en 15/06/2021 02:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 097

Fecha Estado: 16/06/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220190030102	Verbal	GUILLERMO TANGARIFE CASTAÑEDA	ALEXANDRA CAICEDO	Auto señala agencias en derecho 15/06/2021. La magistrada sustanciadora conforme a lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, FIJA por concepto de agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), de conformidad con el artículo 5º, numeral 1º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.	15/06/2021			FLOR ANGELA RUEDA ROJAS S F
05001311000520180064302	Verbal	ANA MARIA OCHOA MARTINEZ	CESAR AUGUSTO ZULUAGA GIL	Auto resuelve desistimiento 15/06/2021. Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hizo la demandante, el que comprende el del recurso de apelación que se formuló por el señor César Augusto Zuluaga Gil en la audiencia del 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso verbal de inexistencia de renuncia a gananciales y de transacción en liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora Ana Maria Ochoa Martinez en contra de los señores César Augusto Zuluaga Gil y Margarita María Arango Vieira, por los razonamientos impresos en el cuerpo de esta providencia. Sin condena en costas. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. El juzgado de instancia librará los oficios correspondientes.	15/06/2021			GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

28/6/2021

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin - Outlook

60

Remito auto proceso 005201800643

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 11:33 AM

Para: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>; susabogados@une.net.co
<susabogados@une.net.co>; equalservicioslegales@gmail.com <equalservicioslegales@gmail.com>; margarita arango
<margaritaarango2@gmail.com>; juancaalzate86@gmail.com <juancaalzate86@gmail.com>; valentina santamaria zabala
<valentinasz9814@gmail.com>; ana maria ochoa <chochoita65@yahoo.com>; Alejandro Rojas Hoyos
<alejandror@rojasycadavidabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (503 KB)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN SEGUNDA INSTANCIA ART 314 CGP VERBAL 2018-0643-01.pdf;

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite auto proferido en el asunto de la referencia, el cual se notificó por estados electrónicos el día 16 de junio de 2021.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 28 de junio del 2021

Oficio1156

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Medellín

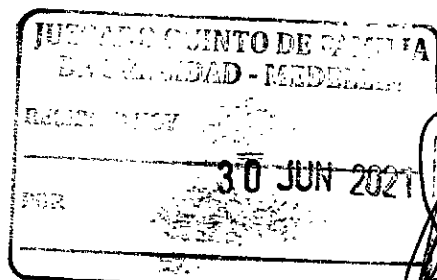
Radicado: 05001311000520180064302
M. Sustanciadora: Gloria Montoya Echeverri

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de junio de 2021, que aceptó desistimiento, le devuelvo en archivo electrónico el expediente del proceso de la referencia.

Son dos cuadernos con 870 y 121 páginas
Audios o videos: 1

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
Secretaria





JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
05001311000520180064300
Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Gloria Montoya Echeverri, en providencia del 15 de junio de 2021, la cual acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 82
hoy 13 JUL 2021 a las 8:00 a. m. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de
Oralidad de Medellín.

Secretaría _____

